

INFORME

QUE EL

MINISTRO DEL TESORO

DIRIGE AL

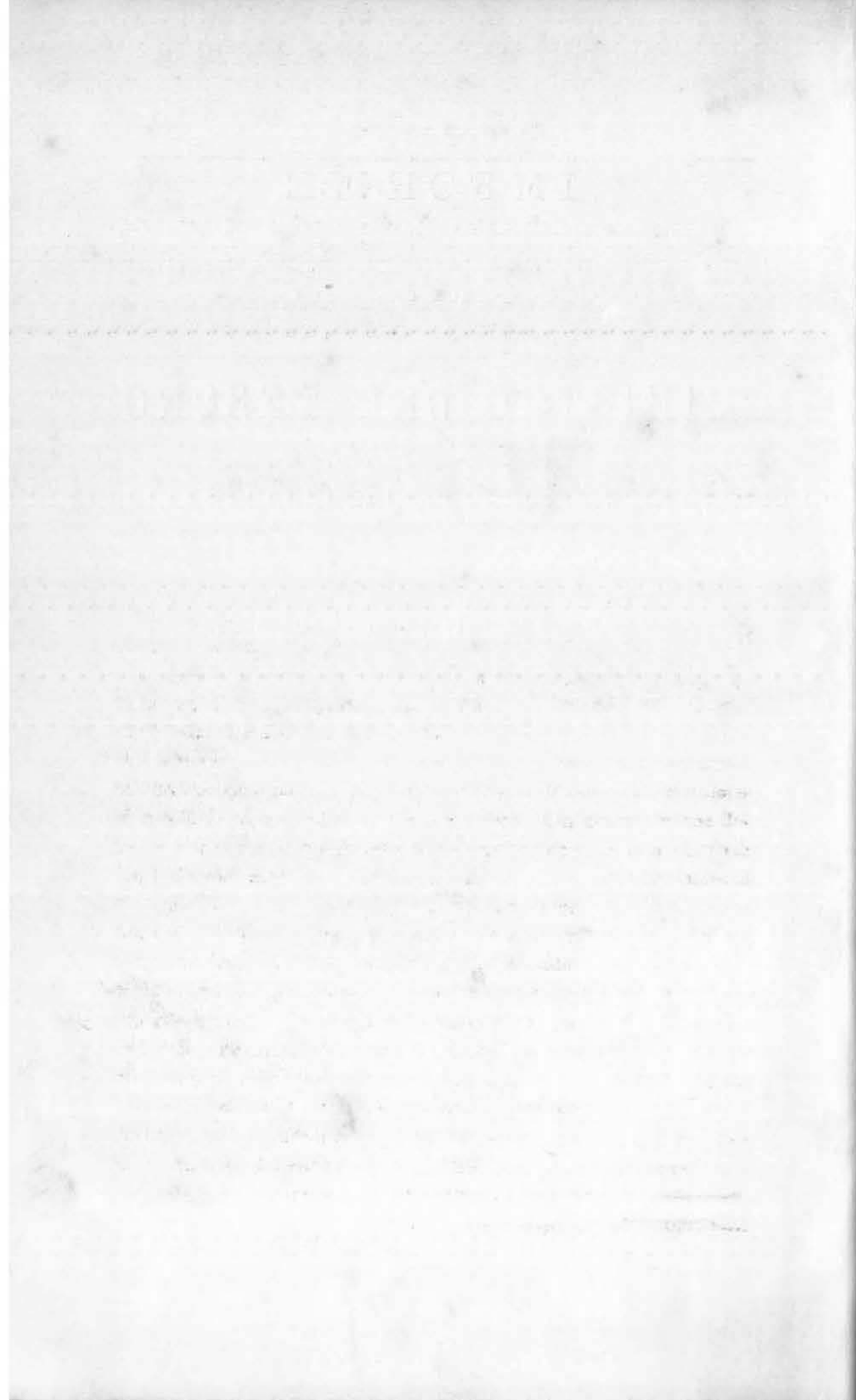
CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1894.



BOGOTA.

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.

1894.



Honorables Senadores y Representantes.

EL artículo 134 de nuestra Carta fundamental, ampliado y explicado por el artículo 6º de la Ley 33 de 1892, impone á cada uno de los Ministros del Despacho la obligación de presentar al Congreso un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan. La circunstancia de haberme encargado del Ministerio del Tesoro apenas tres meses há, por honrosa cuanto inmerecida distinción que al Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República le plugo hacerme, y la dificultad consiguiente para formarse en tan breve espacio de tiempo una idea precisa, completa y ordenada de los delicados asuntos adscritos á este Despacho, los cuales han alcanzado hoy día subido interés y excepcional importancia, así como las recientes investigaciones judiciales iniciadas en el Banco Nacional con motivo de las operaciones verificadas en 1889 sobre compra de Deuda nacional y emisiones de papel-moneda, que han tomado para sí una buena parte del tiempo que debía haber consagrado á este informe, influirán en mucho para que éste no sea tan completo como debiera y como ha sido mi deseo presentarlo. Las deficiencias y omisiones que en él se adviertan, serán subsanadas por mí gustosamente tan luégo como lo requiráis y de la manera como lo juzguéis más conveniente.

PAPEL-MONEDA DE CURSO FORZOSO Y CIRCULACION MONETARIA.

No es este el lugar de escribir la historia del establecimiento del papel-moneda en nuestro país, demasiado conocida de todos, y narrada hasta el año de 1888 en la Memoria presentada al Congreso de ese mismo año por el entonces Ministro de este Despacho. De esa época para acá, el movimiento de la emisión de billetes de curso forzoso es más fácil de seguir, en razón á que al principio la regulación de la materia tuvo que hacerse en multitud de decretos de carácter legislativo, obligados á seguir paso á paso los vaivenes y ocurrencias de un estado anormal y de guerra, en tanto que posteriormente ha estado la regulación al cuidado de la ley, aunque no siempre.

La cuenta de emisión de billetes en el Banco Nacional, que viene á dar el monto del papel-moneda circulante en el país, se descompone así :

Emitido á virtud de la autorización concedida por el artículo 1º de la Ley 124 de 1887, la cual fijó en doce millones de pesos el máximo de billetes del Banco Nacional que se podía emitir y poner en circulación, incluyendo en esa suma los billetes emitidos por los Bancos oficiales del Cauca y de Bolívar con destino al restablecimiento del orden público, que se cargaron á la Nación y que debieron ser cambiados con esta emisión que se completó el 4 de Abril de 1889.....\$ 12.000,000 ...

Emitido á virtud del mandato contenido en el inciso final del artículo 3.º de la Ley 93 de 1892, para darlo en préstamo sin interés ni descuento alguno al Gobierno, á fin de que éste pudiera atender á los gastos del servicio público, ó sean dos millones quinientos mil pesos, emisión que terminó el 7 de Abril de 1893..... 2.500,000 ...

Emisiones representativas hechas á virtud de la autorización concedida en el artículo 10 de la misma Ley 93 de 1892, así :

Pasan.....\$ 14.500,000 ...

Vienen.....\$	14.500,000 ...
Dos millones trescientos mil pesos, respaldados por igual suma en monedas de plata á la ley de 0,835, de propiedad del Banco Nacional, emisión que terminó el 9 de Mayo de 1894.....	2.300,000 ...
Diez y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos, respaldados por igual suma en monedas de plata á la ley de 0,835, de propiedad del Gobierno, emisión hecha el 17 de Marzo de 1894.....	19,775 ...
Cuarenta y tres mil ochocientos pesos, respaldados con prenda de varias monedas de oro y plata, á la ley no inferior de 0,835, pertenecientes al Banco de Bogotá, emisión hecha el 23 de Febrero de 1894.....	43,800 ...
Estas cuatro últimas emisiones fueron hechas por el Consejo de emisión creado por Decreto número 62 de 1892 (12 de Septiembre), y á las sesiones de este Consejo han concurrido los señores Doctor Don Carlos Calderón Reyes, Don Pedro Bravo y el suscrito, como Ministros del Tesoro; el señor Don Juan de Brigard, como Gerente del Banco; los señores Don Francisco Vargas, Don Felipe F. Paúl y Don Salomón F. Koppel, como Vocales del Consejo; y el señor Don Rodrigo González, como Secretario del mismo.	
Emitido para compra de documentos de Deuda pública, según actas secretas de 11 de Marzo y 8 de Agosto de 1889, y á virtud de lo resuelto por la Junta de emisión en las reuniones que tuvo en las fechas indicadas: dos millones doscientos seis mil trescientos diez y siete pesos cuarenta centavos.....	2.206,317 40
A la reunión de la Junta de emisión que tuvo lugar el 11 de Marzo de 1889 asistieron: el Señor Doctor Carlos Martínez Silva, como Ministro del	
Pasan.....\$	19.069,892 40

Vienen.....\$ 19.069,892 40

Tesoro; el Señor Doctor Nicolás Osorio, como Gerente del Banco Nacional; los Señores Don Juan de Brigard y Don Federico Patiño, como miembros de la Junta de emisión; el Señor Don Carlos Eduardo Coronado, como Revisor del Banco; y el Señor Don Segundo Ortega C., como Secretario del mismo establecimiento; y á la que tuvo lugar el 8 de Agosto, asistieron las mismas personas ya citadas, con excepción del Señor Don Federico Patiño, y además el miembro de la Junta de emisión, Señor Doctor Don Daniel E. Coronado: todo según aparece de las mismas actas secretas, las cuales figuran entre los documentos de este informe.

Emitido para cambio de billetes del Banco del extinguido Estado de Bolívar que habían venido á poder de la Tesorería general de la República como moneda corriente, y que no habían sido cambiados con la emisión de los doce millones que autorizó la ley 124 de 1887, según se ordenó en ella: trescientos cuarenta y cuatro mil pesos...

344,000 ...

Esta emisión se acordó también en la reunión de la Junta de emisión que tuvo lugar el 8 de Agosto de 1889, según aparece de la misma acta secreta; y aunque en dicha Junta se convino en emitir la suma de seiscientos veintiún mil ciento treinta pesos para el objeto indicado, sólo se llegaron á emitir los trescientos cuarenta y cuatro mil apuntados.

Emitido por el Gerente del Banco Nacional, señor Don Arturo Malo O'Leary, para recoger íntegramente la moneda de 0,500 que estaba en circulación: cuatro millones doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos

4.243,298 ...

Pasan.....\$ 23.657,190 40

Vienen.....\$ 23,657,190 40

Emitido por el Gerente del Banco Nacional, señor Don Arturo Malo O'Leary, con el nombre de billetes para el cambio de los deteriorados, y destinados efectivamente para la compra de cinco mil novecientas acciones del Ferrocarril de la Sabana : ochocientos treinta y un mil noventa y siete pesos setenta y cinco centavos.....

831,097 75

Emitido por el Gerente, Señor Don Arturo Malo O'Leary, con el nombre de billetes para el cambio de los deteriorados y destinados real y efectivamente para el cambio de los billetes del Banco Oficial del Cauca, que debieron ser recogidos con los doce millones autorizados por la ley 124 de 1887, de acuerdo con el artículo 1.º de la misma : cuatrocientos veinte mil quinientos ochenta y seis pesos setenta centavos

420,586 70

Emitido por el mismo señor Gerente con el nombre de billetes para el cambio de deteriorados y destinados efectivamente para operaciones del Banco : un millón doscientos veinte y seis mil setecientos treinta y un pesos ochenta y cinco centavos

1.226,731 85

La última de las emisiones de billetes que con el supuesto nombre de billetes para el cambio de los deteriorados se pidieron á la Junta de emisión del Banco Nacional, tuvo lugar el 9 de Enero de 1892. A las diferentes sesiones de la Junta de emisión en esta época, concurrieron los señores Daniel E. Coronado, José Antonio Obregón y Francisco Ortega C., como miembros de dicha Junta ; y los señores Segundo Ortega C. y Gonzalo Arboleda, como Secretarios: el primero hasta Julio de 1891 y el segundo de ahí en adelante.

Cuando el señor Don Arturo Malo O'Leary

Pasan.....\$ 26.135,606 70

Vienen.....\$ 26.135,606 70

se separó de la Gerencia del Banco, quedaba en la Caja y en las Agencias de éste la suma de un millón doscientos diez mil doscientos noventa y dos pesos, procedente de las varias emisiones hechas durante su Gerencia. Dicha suma fue luego puesta en circulación, antes de que expirara el primer semestre de 1892, con el objeto de suplir á la Tesorería sumas que necesitó para gastos comunes y muy especialmente para el pago de remates de Deuda pública, y una parte para operaciones del mismo Banco.

Suma total de los billetes emitidos por el Banco Nacional y que deben encontrarse en circulación en la República: veintiséis millones ciento treinta y cinco mil seiscientos seis pesos con setenta centavos.....\$ 26.135,606 70

Si de este total deducimos la suma de dos millones trescientos sesenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos..... 2.363,575 ...

provenientes de las emisiones representativas y que por tener especial respaldo ó prenda no gravan verdaderamente á la Nación como asegurados por el crédito de ésta, tendremos que la suma que se halla en este último caso es la de veintitrés millones setecientos setenta y dos mil treinta y un pesos setenta centavos..... 23.772,031 70

He puesto nimio cuidado en los detalles y pormenores de este asunto en atención á que, como lo dije atrás, ha absorbido por completo la atención pública, y por muchos se ha interrogado con insistencia sobre los nombres de las personas que en él intervinieron, el monto preciso de las emisiones, las fechas en que se llevaron á cabo y el destino á que se las aplicó, datos que el Gobierno se había abstenido de dar hasta ahora por no contribuir á fomentar en el público una curiosidad en ocasiones malsana. No creo con ello cometer hoy una indiscreción: primero, porque vosotros como rama principalísima de los Poderes públicos establecidos por nuestra Constitución,

tenéis pleno derecho de exigir el conocimiento exacto de sucesos que tan de cerca os atañen, indispensable por todos aspectos para llenar vuestro cometido; y segundo, porque todo lo relacionado con este asunto es hoy día, casi en su totalidad, del dominio público, y es preferible que tales hechos lleguen á vosotros en documento oficial, tales como acaecieron, que no desfigurados por rumores sin autoridad, que si bien encierran algo de cierto, envuelven mucho más de fantástico y exagerado.

En cuanto al destino de las emisiones, éste aparece de las explicaciones que hice arriba al computar cada partida. Creo que sólo exija alguna aclaración el que habiéndose emitido, con posterioridad á la Ley 124 de 1887, las sumas de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 344,000) y cuatrocientos veinte mil quinientos ochenta y seis pesos setenta centavos (\$ 420,586-70) para la conversión de los billetes de los Bancos oficiales de los extinguidos Estados de Bolívar y el Cauca, conversión que debió verificarse con la emisión de los doce millones autorizados por el artículo 1º de la Ley 124 ya citada, lo cual no se verificó, ocurra preguntar qué aplicación se dio á la cantidad de setecientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos setenta centavos (\$ 764,586-70) que parece debió quedar sobrante en la emisión de los doce millones, toda vez que no se le dio la aplicación que mandaba la ley, y que, sin embargo, se emitió y gastó. Dicha suma se consumió en la amortización de la Deuda interior, objeto que señaló la ley al sobrante de la emisión de los doce millones después de hacer las demás erogaciones ordenadas en la misma ley, así como en la compra de esa misma deuda á particulares y en algunas otras operaciones bancarias.

Creo de mi deber informaros que en vista de las emisiones hechas en el Banco Nacional sin autorización de la ley, el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca solicitó de dicha Corporación que se investigaran tales hechos por la vía judicial á fin de esclarecerlos y discriminar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los empleados que en ellos intervinieron. El Gobierno, como debía hacerlo, ha puesto á las órdenes de los representantes de la justicia todas las fuentes de información que han pedido y les ha prestado el apoyo que han necesitado, pero procurando que las leyes que vosotros habéis estatuido para salvaguardia

de los derechos individuales, así sean de personas naturales como jurídicas, tengan cumplida aplicación, y no vengán á tornarse en instrumento de inveterados rencores contra determinada institución y todo lo que con ella se roce directa ó indirectamente; rencores que por desgracia han encontrado una ocasión propicia y justificada para hacer explosión que pretenderá destruir ciegamente cuanto á su paso encuentre, si el Gobierno no se ve secundado en su tarea de moderador justiciero, lo cual convendría mejor al mismo Poder Judicial.

Una vez que el asunto ha caído bajo la jurisdicción de sus naturales jueces, nada más ha quedado que hacer al Gobierno sino aguardar que éste se resuelva por sus naturales trámites ante el Poder Judicial, el cual os suministrará, si llegare el caso, los datos que sean necesarios para el desempeño de algunas de vuestras funciones constitucionales.

Sin embargo, el Gobierno al presentársele por el Gerente del Banco Nacional el Balance de dicho Establecimiento, formado con fecha 17 de Abril del corriente año, en el cual figura como Deuda del Gobierno al Banco la suma total de las emisiones hechas por éste, á virtud de la liquidación llevada á cabo entre el Ministro del Tesoro y el Gerente del Banco Nacional con fecha 2 de Enero de 1893, en obediencia al artículo 3º de la ley 93 de 1892, creyó de su deber hacer la siguiente declaración:

“El Gobierno entiende que el reconocimiento implícito que por este Balance se hace á cargo del Tesoro Nacional y á favor del Banco de la misma denominación, del importe total de las emisiones de papel-moneda, significa que el Gobierno no puede repudiar en ningún tiempo los billetes emitidos por cualquier causa, que llevan la marca legítima de su responsabilidad, y que recibidos de buena fe por el público se han confundido en la circulación general.

“Pero el Gobierno no identifica el hecho consumado con el derecho, y declara que dicho reconocimiento no significa que él apruebe ni sancione por su parte, en manera alguna, los actos ilegales en virtud de los cuales han salido del Banco y entrado en la circulación parte de tales billetes, ni que pretenda inhibir á las autoridades que deben exigir la responsabilidad consiguiente á la ejecución de tales actos.”

La citada liquidación, de la cual trataré más detalladamente en el capítulo que consagro al Banco Nacional, sólo llegó á conocimiento del Excelentísimo Señor Vicepresidente el día 16 de Abril del corriente año, en que fue sometida á su consideración por el infrascrito para los efectos del artículo 4.º de la ley 93 de 1892. Este documento influyó á la par con el Balance del Banco para que el Gobierno juzgara necesario hacer la precedente declaración que sintetiza su manera de pensar en el asunto de las emisiones hechas sin previa autorización del Cuerpo Legislativo.

Esa declaración de parte del Gobierno era también ineludible, dada la existencia del artículo 18 de la ley 87 de 1886, que dice :

“Ninguna emisión de billetes del Banco Nacional podrá ser hecha sin autorización de la ley.

“Exceptúase el caso de que aquel Establecimiento reasuma el cambio de sus billetes, en el cual dicha emisión obedecerá á las reglas fijadas por los Estatutos.”

Asimismo juzgo de grandísima importancia hacer constar aquí, para prevenir y rechazar cualquier cargo que con ocasión de los gravísimos acontecimientos ocurridos en el Banco Nacional pretendiera hacerse al Gobierno de remota connivencia, manifestada siquiera con la significativa complicidad del silencio, que el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, no bien tuvo informes fidedignos, como lo eran los que le suministró el señor Don Félix Pardo Roche, Gerente accidental del Banco Nacional por los meses de Agosto y Septiembre de 1892, de que el monto de la emisión de billetes no era el de doce millones autorizados por la ley 124 de 1887, aumentados con la suma empleada en recoger la moneda de 0,500, y de que él había hablado en su Mensaje sobre regulación del sistema monetario, sino que alcanzaba á mucho más, expidió como primera providencia su Decreto de 12 de Septiembre de aquel año, en que creó un nuevo Consejo de emisión, y dictó la resolución presidencial reservada de 15 del mismo mes y año, refrendada por el Ministro del Tesoro, Doctor Carlos Calderón Reyes, en que ordenaba que los Ministros del Tesoro y de Hacienda y el Gerente del Banco Nacional, con asistencia del Secretario del mismo Banco, examinaran los libros, documentos y existencias de dicho Establecimiento y formaran una relación exacta de las emisiones

que se hubieran hecho y de su inversión, con todos los demás datos necesarios para conocer con precisión la situación del Banco, y prescribía la manera como debía verificarse la inspección, á fin de mantener la reserva necesaria en tan delicado negocio.

La resolución empezó á cumplirse á la mayor brevedad posible, pero á pesar de toda la diligencia empleada, el informe solicitado por el Vicepresidente no pudo terminarse antes de la expiración de vuestras sesiones en 1892, y sólo en época muy reciente le ha sido presentado, debido á inconvenientes de índole varia.

Quizás pueda decirse, y con sobra de razón, que no hay en los momentos actuales un asunto que llame tan vivamente la atención del país entero como la solución del problema que entraña la circulación del papel-moneda de curso forzoso, en el cual problema van envueltos muchos otros de remoto parentesco ó de índole aparentemente diversa, cuales son algunos políticos, y que en el fondo no tienen sino esta sola y misma raíz.

De tiempo atrás, materia tan debatida y tan trascendental ha venido recibiendo tanteos especulativos de todos los interesados por uno ú otro motivo en resolverla satisfactoriamente, ora hechos por plumas doctas y patriotas, ora intonsas pero bien intencionadas, ora movidas de particular interés y aun también de saña implacable contra el presente orden de cosas, al cual se cree darle un golpe de muerte acometiéndolo por este lado que se juzga el más vulnerable.

En las pasadas sesiones del Congreso, se quiso dar el primer paso en el sentido de reducir á formas tangibles estas diversas y aun encontradas lucubraciones con la expedición de la Ley 93, apellidada de regulación del sistema monetario; pero por desgracia, circunstancias que pudieron fácilmente ocultarse á toda previsión, impidieron que vuestros propósitos llegaran á tornarse en realidad. Hoy como entonces el problema se encuentra en pie, y quizás agravado por los acontecimientos sobrevenidos y las revelaciones obtenidas sobre el aumento de la cantidad de papel-moneda que legalmente debiera circular en el país. No obstante, esto no ha alcanzado á amortiguar las esperanzas que la Nación tiene fincadas en vosotros y que le hacen aguardar fundadamente que, recogiendo las ense-

ñanzas de la experiencia, promováis en las sesiones de este año lo conducente para poner remedio á la dificultad; antes bien se ha creído que el exacto conocimiento de los términos del problema servirá para daros mayores probabilidades de acertar en la solución.

La mencionada Ley 93 de 1892 no ha dado resultado práctico alguno en razón á que los recursos destinados para el respaldo del papel-moneda, y que debían ingresar al Banco Nacional como entidad encargada de verificar, llegado el caso, el cambio de ese papel por moneda metálica—toda vez que el Gobierno se declaraba deudor al Banco por el monto total de las emisiones,—resultaron nulos ó casi nulos.

En efecto: lejos de haber quedado sobrante alguno en la Tesorería general, después de hacer todos los gastos del servicio público en el presente bienio, para aplicarlo al fondo de amortización, lo que ha habido en dicha Oficina es el mismo déficit mensual de doscientos mil pesos que de años atrás venía pesando sobre ella, reagravado en los últimos meses con la considerable y desastrosa merma de los derechos de Aduanas, que casi ha paralizado el servicio público; la renta de tabaco, creada por la Ley 85 de aquel año, no ha podido organizarse todavía por razones que vosotros conocéis y que no es de mi cargo exponeros, y de consiguiente, no ha producido rendimiento alguno para el efecto propuesto; la de cigarrillos, que viene á ser una derivación ó aditamento de la precedente, ha exigido más bien ingentes desembolsos, naturales en la época del establecimiento de toda renta, y el Banco Nacional se ha visto en el caso de distraer buena parte de sus fondos para hacer frente á los gastos de la renta, cuyos proventos efectivos tardarán algún tiempo, pues primero debe reembolsarse el Banco de las erogaciones hechas; el producto del aumento sobre los derechos de Aduanas establecido en el artículo 5º de la Ley 93, sólo ha dado en lo que va corrido del presente bienio, ó sean diez y ocho meses, la insignificante suma de noventa mil pesos, insuficiente á todas luces para coadyuvar á la amortización; y la cantidad de dos millones trescientos mil pesos en moneda de 0,835, que es lo único efectivo que ha podido el Gobierno dar al Banco, se halla comprometida en una emisión representativa, que fue indispensable hacer para dar algún respiro al Gobierno en su acuitada situación fiscal.

De lo expuesto se desprende forzosamente que el primer paso hacia la conversión del papel-moneda debe consistir en una real y efectiva nivelación de los Presupuestos de gastos y rentas, sin lo cual todo esfuerzo resultará infructuoso. La conversión tiene que hacerse con el excedente de las rentas públicas después de hechos los gastos indispensables del servicio público; de lo contrario, procedería la Nación como el enfermo que se propusiera formar hucha para atender al pago de facultativos y drogas en la enfermedad crónica que le tiene postrado, pero cercenando para ello las partidas destinadas al diario sustento, con lo cual sólo conseguiría traerse una muerte anticipada á causa de inanición.

Y no se entienda con esto que quiero mostrarme adverso á la tendencia que se advierte en el país en el sentido de la conversión del papel-moneda, ni que pretenda relegarla á término secundario. Soy el primero en reconocer que ha llegado el momento de poner punto á toda nueva emisión de papel-moneda, y de pensar en retrogradar en el camino del curso forzoso; pero sin precipitaciones y sin adoptar medidas que, sugeridas en momentos de pánico y bajo la influencia de una opinión que reputa al billete de curso forzoso como el supremo mal, pudieran dar funestos resultados, y no el apetecido.

El Gobierno es sin disputa alguna el que debe estar más vivamente interesado en dejar á un lado un recurso que si en tiempo pasado fue valiosísimo y lo impusieron las necesidades del país, hoy ha dejado de serlo, pues sobre el servicio público refluyen de un modo directo é inevitable los inconvenientes propios del papel-moneda,—que no son de Colombia ni de los tiempos presentes,—entre ellos su falta de valor más allá de las fronteras del país cuyas leyes han impuesto el curso forzoso, y la necesidad de pagar una prima para la consecución de la moneda metálica. Esta prima, forzosa desde el momento en que la moneda metálica ha escaseado para las transacciones, de lo cual es prueba la necesidad del establecimiento del curso forzoso, sufre, como lo hemos visto aquí, súbitas y considerables alteraciones, contra las cuales pueden premunirse fácilmente los presupuestos individuales, sin dejar romper su equilibrio mediante el alza de sus rentas, cosa que no puede hacer el Gobierno con los presupuestos nacionales, cuya cobranza está sujeta á leyes, que no pueden alte-

rarse instante por instante para contrabalancear la disminución de las entradas, ó mejor dicho, el alza proporcional de todos los artículos que tiene que consumir el Gobierno y de los servicios que se le prestan. Y aun esta misma elevación de las rentas del Gobierno resultaría en muchos casos un remedio ineficaz, como sucedería aquí con el caso concreto de la renta de Aduanas. Si á la disminución natural de los rendimientos de esta renta por consecuencia del alto tipo del cambio, se agregara un nuevo aumento de los derechos, podría asegurarse que la renta en lugar de aumentar se anularía por completo.

Está, pues, fuera de duda que el interés del Gobierno como el del pueblo, que en todo caso son armónicos y se hallan estrechamente hermanados, se cifra en hallar una terminación razonable y equitativa á la era del curso forzoso. Resta averiguar los medios más adecuados para obtenerla.

La primera cuestión que naturalmente surge es la de si la conversión debe verificarse por moneda de plata ó por moneda de oro, en lo cual andan divididos los pareceres.

A mi modo de ver, la conversión por monedas de plata sería plantear el problema por otra faz en lugar de resolverlo; y al decir esto creo expresar también la manera de pensar del Gobierno sobre el particular. En efecto: ya desde el año de 1892, en el Mensaje que el Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República dirigió á las Cámaras sobre regulación del sistema monetario, decía este alto Magistrado:

“Debe también tenerse en cuenta que la situación que se diseña en perspectiva (la de la conversión del papel-moneda por moneda de plata), como relativamente ventajosa, sería provisional, si á lo que aspira es á entrar en el concierto monetario de las Naciones con las cuales mantenemos relaciones comerciales. Por su ley la moneda de plata de 0,835 es divisionaria, y por su materia anda desalojada ó amenazada por el monometalismo. Quedaríamos todavía bajo el régimen de una moneda convencional para el interior, y la conversión de ella por el oro, lógica consecuencia del plan desenvuelto, impondría un nuevo sacrificio al público contribuyente.”

Y lo que se dice aquí de la moneda de plata de 0,835 puede decirse con cortísima diferencia de la de 0,900, que es la propuesta

para la conversión por los partidarios de ella en esta forma : también anda amenazada ó desalojada por el monometalismo.

Para esto basta citar el caso concreto de la República de Costa Rica, en donde la unidad monetaria es el peso de plata á la ley de 0,900. De datos oficiales que tengo á la vista resulta que en el curso de seis años la depreciación de la moneda nacional en aquel país ha sido como sigue :

En 1888 la libra esterlina valía \$ 6,50 en plata, ó el cambio se hallaba al 25 0/0 ;

En 1889 la libra esterlina valió \$ 7,00 en plata, ó el cambio subió al 40 0/0 ;

En 1890 el precio de la libra se elevó á \$ 7,50 en plata, y el cambio subió al 50 0/0 ;

En 1891 el precio de la libra fue de \$ 8,00 en plata, y el tipo del cambio fue de 60 0/0 ;

En 1892 el precio de la libra fue de 10,00, y el del cambio el de 100 0/0 ; y

En 1893 la libra alcanzó el alto precio de \$ 12,50 en plata, y el cambio subió al 150 0/0

Merece notarse de paso que durante el año de 1893 nuestro papel-moneda tuvo el mismo valor que la plata de 0,900, si comparamos el tipo de cambio que existió en ese mismo período, el cual osciló entre 110 0/0 valor de los *dollars* (cuyo precio ha sido siempre mayor entre nosotros que el de la libra esterlina) á principios del año y 150 0/0 á fines del mismo año. De manera que la situación de nuestro comercio apenas habría variado sensiblemente en sus relaciones con el comercio extranjero, si hubiéramos tenido en circulación moneda de plata á la ley de 0,900, dado que para pagar una libra esterlina en Inglaterra había necesidad de enviar la suma de \$ 12,50 en plata de 0,900. Y cosa semejante habría acontecido respecto de los demás países con los cuales mantiene relaciones el nuestro para el cambio de productos.

Es innegable que para el Gobierno sería mucho más fácil y barato verificar la conversión del papel-moneda por moneda de plata á la ley de 0,835, á la cual se hallan asimilados los billetes del Banco Nacional para el efecto de cambiarlos (artículo 2º de la Ley 93 de 1892), pues es claro que con los fondos que se destinan para la amor-

tización del billete de curso forzoso puede el Gobierno comprar, después de reducirlos á oro, una cantidad de plata casi igual á la suma de billetes que se debe amortizar con ella, ó menor apenas en un 20 0/0. Pero esta facilidad del Gobierno vendría á ser para el país una gravísima dificultad, por la clase de moneda que se dejaba en circulación, y siendo solidarios los intereses del Gobierno y de la Nación, estas dificultades refluirían inmediatamente sobre el mismo Gobierno.

En efecto: qué ha sucedido en Costa-Rica con la depreciación de la moneda de plata? Que su Presupuesto de Rentas, el cual se recauda en plata, se redujo por obra de esa depreciación á la mitad de su primitivo valor y sobrevino una crisis aguda. El servicio de la Deuda exterior estuvo á punto de suspenderse, y con razón. Costa-Rica paga anualmente de 600,000 á 700,000 pesos en oro por razón de intereses de su Deuda, y si en el año de 1888 le bastaba en su Presupuesto de Gastos la suma de \$ 850,000 en plata para atender á ese servicio, en 1893 necesitó elevar la cifra á \$ 1.700,000 y para llenar el déficit le fue preciso acudir á una nueva y especial contribución sobre su principal artículo de exportación, el café, é impuso un gravamen de \$ 4 sobre cada carga de diez arrobas, destinado exclusivamente al pago de intereses de la Deuda extranjera. Y lo que le aconteció en este capítulo de su Presupuesto de gastos, le aconteció poco más ó menos en todos los demás.

¿ A qué fin vamos nosotros á entrar en ese constante vaivén del alza y de la baja de la plata, en ese perpetuo desequilibrio de los Presupuestos, ya que afortunadamente podemos pasar directamente del régimen del papel-moneda al del oro, el cual nos ofrece estabilidad en nuestras relaciones comerciales con el extranjero?

Puede decirse que lo uno envuelve mayores gastos que lo otro, lo cual tal vez no es rigurosamente exacto, pues todo depende de la forma de conversión que se adopte; pero aun cuando así fuera, también tiene su compensación el mayor gasto, pues siendo la Nación la que en último término tiene que hacer el sacrificio de la conversión por oro, es ella quien recibe directamente los beneficios. Querría decir entonces que la conversión demandaría un poco más de tiempo, cosa que no presenta graves inconvenientes sino que antes bien traería sus ventajas, cuales son las de no obligar á la Nación á llevar

á cabo en corto plazo sacrificios costosísimos, que la forzarían á desatender su desarrollo, y la dejarían postrada y en desmayo para mucho tiempo.

Lo importante en esta materia de la conversión es emprender la tarea con firmeza y perseverancia, apropiando los recursos que el estado de la Nación permita, y una vez que ésta vea al Poder Legislativo y al Ejecutivo empeñados honradamente en la obra, la situación del papel-moneda variará como por encanto, pues á más de los inconvenientes naturales que por algunos aspectos puede presentar el papel-moneda, hay que contar por mucho la obra de la imaginación, que vale más que todo; hay que contar con las pasiones, los temores y las esperanzas humanas, que desgraciadamente en esta vez se han aunado para procurar la depreciación del papel-moneda. Alejada la desconfianza, se habrá andado más de la mitad del camino, y quedarán embotadas las armas que con más tesón se han esgrimido.

Los que no encuentran inconveniente alguno en la conversión del papel-moneda por moneda de plata, aun cuando ésta sea de la más alta ley que se la quiera suponer, es porque olvidan las necesidades de la Nación en sus relaciones con el comercio exterior para fijarse sólo en las del comercio interior, y porque olvidan la situación en que quedaría el Gobierno por razón de sus gastos. No debe perderse de vista en esto el ejemplo que aduje más arriba con lo acaecido en la República de Costa-Rica, que podría repetirse continuamente entre nosotros, y que nos haría retrogradar en la empresa, pues no bien el Gobierno se encontrara en dificultades podría ser necesario ocurrir nuevamente al recurso de las emisiones para saldar el déficit, sobre todo aquí donde tan difícil es llenar ese déficit con la creación de rentas que demandan años para organizarse y siglos para implantarse y producir. Tampoco el sistemático cercenamiento de capítulos del Presupuesto puede mirarse como panacea, que al fin y al cabo traería la atrofia.

En vista de estas razones y otras muchas que la concisión indispensable en esta clase de documentos no permite entrar á explicar, he creído, en mi humilde opinión, que la conversión del papel-moneda debe procurarse por oro.

Parece que vosotros habéis emitido opinión semejante, pues en el artículo 2º de la Ley 93 de 1892, dijisteis:

“Los billetes del Banco Nacional equivalen á moneda de plata á la ley de 0,835 para el efecto de cambiarlos en las oficinas del Banco cuando lo disponga el Gobierno ; pero éste podrá equipararlos á moneda de oro ó de plata de ley superior á la expresada, cuando el cambio pueda ser efectuado por esta otra especie.”

Aunque equiparabais, de acuerdo con las tradiciones establecidas, los billetes del Banco Nacional á la moneda de 0,835, se ve por la parte final del artículo que esta equivalencia sólo satisfacía en cuanto se creía imposible la conversión por moneda de mejor clase, dadas las circunstancias del momento ; pero se dejaba al buen juicio y discreción del Gobierno el apreciar la posibilidad de llegar á la conversión por el oro. En suma, en este artículo y en el 12 de la misma ley se adoptaba á más no poder un bimetalismo relativo, en que quedaba al arbitrio del Ejecutivo fijar la equivalencia de la plata con el oro.

La adopción de una unidad monetaria en oro, no implica la exclusión del metal blanco, el cual tendrá que seguir desempeñando en nuestro país los servicios de moneda feble, acuñada en piezas de 0,50, 0,20 y 0,10 centavos ; y la ley fijará, como en todas partes, la porción en que deba ser admitida en las transacciones.

De aquí que la conversión pueda empezarse con el depósito de moneda de 0,835 que existe actualmente en las arcas del Banco Nacional, empleando para ello un procedimiento tal que, aunque se adopte el patrón de oro, no venga á revestir este acto caracteres de injusticia para con los que se apresuren á hacer el cambio por esta especie, los cuales vendrían á quedar en peor condición comparados con los que más tarde lo verifiquen por una especie mucho máspreciada.

Desde el momento en que se reconoce la necesidad de la amortización del papel-moneda ó de su conversión, preciso es también que vosotros apropiéis los recursos consiguientes para ello y dispongáis la manera como mejor convenga hacerlo.

Los recursos tienen que ser ineludiblemente recursos extraordinarios, pues los ordinarios de la Nación son insuficientes aun para atender á las necesidades más premiosas de ésta, y además, tienen que ser tangibles y efectivos á fin de que la impaciencia del público no llegue á tornarse en desaliento, al ver la ineficacia de las medidas adoptadas.

Al ánimo de todos han ocurrido varios recursos, cuya enumeración me limitaré á hacer aquí, á fin de que vosotros los apreciéis y decidáis acerca de su conveniencia.

Estos son :

1º *El 25% adicional de los derechos de importación que se causan en las Aduanas con destino á los Departamentos.*

Aunque es cierto que la medida de tomar á los Departamentos esta renta pudiera imponerles algunos sacrificios, también es natural el esfuerzo por parte de ellos para concurrir á darle solución á una dificultad que afecta á la Nación entera, y que redundaría de una manera directa en provecho suyo, pues las rentas departamentales vendrían á duplicarse en breve plazo con la conversión del papel-moneda en oro, en virtud de la reducción á la mitad de los gastos que hoy figuran en sus Presupuestos.

Hay también el precedente de que algunos Departamentos se han anticipado yá patrióticamente á hacer el ofrecimiento, á fin de allanar á la medida las dificultades que pudieran presentársele, nacidas de consideraciones de carácter regional que al fin y al cabo deben cederle el paso al interés nacional.

Este 25% pudiera reducirse á un 12%, exigible en oro en las Aduanas de la República, lo que daría un rendimiento aproximado de \$ 800,000 anuales, que pudieran traerse aquí ó dejarse en el exterior cobrándolo en letras contra casas respetables, según que el sistema que se adoptara para la conversión fuera el de la amortización ó el del respaldo.

2º *Los siete millones y medio de francos que han de corresponder á la Nación al reorganizarse la Compañía del Canal de Panamá, como compensación de las concesiones hechas por el Gobierno de Colombia.*

Las noticias recibidas últimamente de Francia hacen creer fundadamente que la reorganización de la Compañía es un hecho, y que Colombia puede contar con este recurso extraordinario.

La aplicación de estos fondos á la conversión del papel-moneda pudiera hacerse paulatinamente y á medida que la Nación los vaya recibiendo, ó de una vez, por medio de un descuento, lo cual traería el inconveniente de gravar con la rata del descuento á sumas exigibles en plazos relativamente cortos.

3.º *Los cinco millones de francos que valen las acciones á que tiene derecho la Nación en la Compañía del Canal, y que pudieran servir para la consecución de un empréstito, destinado asimismo á la conversión del papel-moneda.*

4.º *Los productos de una nueva renta creada exclusivamente para el efecto indicado, que, según opinión respetable y muy general, debería consistir en un gravamen sobre los artículos de exportación, especialmente sobre los metales preciosos, en cualesquiera forma en que se exporten, y sobre el café, artículos de comercio que han dado los más pingües rendimientos debido á la especial situación creada en el país por la existencia del curso forzoso; y*

5.º *Los dos millones trescientos mil pesos que en moneda de plata á la ley de 0,835 existen actualmente en las cajas del Banco Nacional.*

La amortización con este último recurso exigiría la admisión de la moneda de 0,835 en las transacciones comerciales, á lo menos en la proporción de un 10 ó 20 $\frac{9}{10}$, á fin de darle valor como moneda, ya que hoy lo tiene muy restringido, y puede reputarse como una simple mercancía sin mayor aplicación.

Esto también pudiera servir como un ensayo en el sentido de la libre estipulación, que daría entrada en el comercio á una regular cantidad de este metal, con lo cual se aliviaría la escasez de numérico de que en algunas partes se quejan, y sin que esto envolviera un peligro de exclusión del papel-moneda, el cual, una vez que se adopten las medidas eficaces para su conversión, nada tiene que temer de la competencia de la moneda de 0,835.

En cuanto á la manera de verificar la conversión, algunos creen que debe hacerse retirando de la circulación, en papel-moneda, todas las sumas que las leyes destinen al objeto, é incinerándolas, con lo cual, á medida que vaya mermando la cantidad de papel-moneda circulante en el país, irá subiendo de precio el restante en razón de su mayor demanda para el pago de las contribuciones y para atender á las transacciones comerciales. Y en ese camino, opinan que no estará lejano el día en que el papel moneda se iguale de valor con el oro, de manera que entonces podría permitirse la libre estipulación en esta clase de moneda, y admitirse el pago de las contribuciones indistintamente en papel-moneda ú oro. Entonces el comercio se vería en la necesidad de traer al país moneda de oro para

atender al movimiento interior y á la satisfacción de las contribuciones, tomándola del excedente de las exportaciones que hoy queda inactivo en el extranjero, por temor de las fluctuaciones del cambio, que en muchos casos han acarreado graves pérdidas.

Este sistema de amortización del billete es juzgado por algunos como ocasionado á graves dificultades, á causa de la escasez de numerario, que iría acrecentándose día por día, mes por mes y año por año á medida que se retiraran sistemáticamente de la circulación las cantidades destinadas por la ley al efecto, sin que se dejara en reemplazo ningún signo de cambio. Asimismo juzgan que el alza proporcional del billete no se verificará conforme á la ley económica apuntada; que todavía el comercio colombiano no tiene en el extranjero un excedente de exportación acumulado que alcance á dar la suma de moneda metálica suficiente para las necesidades del país; que la suma metálica que se necesitaría paulatinamente para ir llenando los vacíos que dejará el retiro del billete de curso forzoso no sería traída por el comercio, á causa de la desconfianza, por una parte, y por otra, debido á que la moneda metálica no tendría, ni debía tener todavía, carácter de moneda sino de simple mercancía, en el cual carácter sus movimientos son pesados, lentos y embarazosos y no prestan verdadera utilidad al comercio. Creen, pues, que el Gobierno está obligado á dejar en el mercado una suma de moneda metálica cuya potencia adquisitiva sea igual á la de la cantidad de papel-moneda que se aparte de la circulación, lo cual se conseguiría con la recaudación en oro de todas las sumas que se destinaran por el Congreso al cambio de los billetes, las cuales se irían presentando á remate dentro de ciertos plazos, dentro de los cuales también se le debía dar por la ley una cabida proporcional á la moneda de oro en las transacciones comerciales, y se debía exigir una parte proporcional en las rentas ordinarias, con lo cual se impediría su emigración.

Finalmente, es opinión muy general la de que la acumulación en moneda metálica se debe hacer sin pensar en abrir el cambio sino cuando exista en las cajas del Gobierno una suma tal que permita equiparar el billete de curso forzoso á billete de Banco, de acuerdo con las leyes que rigen la proporción entre el fondo metálico y los billetes en circulación en esta clase de establecimientos. También se cree que sobre la moneda que se vaya acumulando se pueden hacer emisiones

representativas por sumas iguales que aunque retarden un poco la apertura del cambio, suministran al Gobierno un recurso y no gravan á una sola generación con el peso de la conversión.

También por algunos se juzga ventajoso y mucho más fácil enlazar entre sí los asuntos de Deuda exterior, Banco Nacional y amortización del papel-monedá, y procurar la solución de todos ellos conjuntamente, mediante la reorganización del Banco Nacional sobre bases de que hablaré más adelante, y de acuerdo con informes y datos enviados á este Ministerio por el Agente fiscal de la República en el extranjero, y que son respuesta á instrucciones y encargos dados por este Ministerio.

Todos estos sistemas serán probablemente presentados á vuestra consideración, y discutidos con empeño, por lo cual es inútil agregar aquí consideraciones que tendrán que hacerse luego, en el curso de las discusiones, con el conocimiento exacto de antecedentes y detalles.

DEUDA NACIONAL.

DEUDA EXTERIOR.

Juzgo conveniente, y todavía más, necesario, aun á riesgo de incidir en fastidiosas repeticiones, consignar en este informe algunos datos y noticias de los que ya se han presentado á las Cámaras legislativas en sesiones anteriores sobre el negociado de la Deuda exterior.

El artículo 76 de la Constitución, en su numeral 12, y el 203 de la misma, os atribuyen el arreglo del servicio de la Deuda nacional, así interior como exterior; y si bien es cierto que el presente estado fiscal de la República no ha permitido la adopción de medidas ni la iniciación de arreglos que se traduzcan inmediatamente en el cumplimiento exacto de obligaciones por largo tiempo diferidas, no por eso

debe perderse de vista ni darse al olvido asunto de no escasa trascendencia para la vida económica y ulterior desarrollo de la Nación, toda vez que de él pende el afianzamiento, ó mejor dicho, la adquisición de nuestro crédito en el exterior, que es el único y verdadero crédito con que países tan pobres de capitales como Colombia pueden contar en la consecución de los recursos indispensables para impulsar el adelantamiento material del país, base de nuestro futuro engrandecimiento y prosperidad.

El último Convenio sobre la materia fue el celebrado, con fecha 17 de Junio de 1889, entre el Ministro del Tesoro y el Comisionado especial del Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros de Londres, Señor Don Carlos O'Leary, en el cual, omisión hecha de detalles, se pactaba la capitalización de algo más de la mitad de los intereses devengados y no pagados desde 1879, á la rata de $4\frac{1}{2}$ y $4\frac{3}{4}$ %; se reconocían nuevos intereses sobre el capital así formado á la rata de 3 % para los diez primeros años, y á la de 4 % para los restantes, pagaderos dichos intereses en Londres y en moneda de oro; se asignaba el 20 % del producto bruto de la renta de Aduanas de la República para atender al pago de los intereses, quedando comprometidas las demás rentas nacionales en el caso de insuficiencia del 20 % de las Aduanas; y finalmente, el Gobierno se comprometía á destinar del 1º de Enero de 1900 en adelante, la suma de 12,000 libras anuales para la paulatina amortización de los Bonos por capital, al ochenta por ciento de su valor nominal, como precio máximo.

Sometido el convenio á la consideración del Congreso de 1890, éste expidió la Ley 75 del mismo año, en la que, entre las modificaciones sustanciales, introdujo la de reducir en £ 20,000 el capital resultante de la capitalización de intereses; la de rebajar el fondo de amortización de los cupones por intereses á un 7 % del producto bruto de las Aduanas, y la de fijar la rata de los intereses en $1\frac{1}{2}$ % durante los seis primeros años, en 2 % durante los tres subsiguientes, y en 3 % para los restantes.

Puestas en conocimiento del Comité de Tenedores de la Deuda

exterior las modificaciones introducidas por la Ley 75 de 1890 al Convenio de 17 de Junio de 1889, éste declaró por medio de su Representante en esta ciudad que no asentía á ellas; y en consecuencia, la Deuda exterior se encuentra hoy regida por el Convenio de 1.º de Enero de 1873, reformado por el de 18 de Diciembre del mismo año.

De acuerdo con este Convenio, cuyo cumplimiento se aplazó por parte del Gobierno de Colombia desde el año de 1879, el estado de la Deuda exterior, hasta 30 de Junio del año en curso, es el siguiente :

Capital.....		\$ 9.567,500
Intereses :		
Resto del cupón número 26 correspondiente al trimestre vencido en 30 de Junio de 1879.....	\$ 4,800	
Importe de los dos trimestres vencidos en 31 de Diciembre del mismo año al $4\frac{3}{4}$ 0/0 anual.....	227,228	
Importe de los intereses en los catorce años y seis meses corridos desde el 31 de Diciembre de 1879 hasta el 30 de Junio de 1894.....	6.589,615	6.821,643
Total por capital é intereses...\$		16.389,143

Por este resultado se ve que vamos á pasos acelerados á encontrarnos en la misma situación en que se encontraba la República el año de 1845 en lo relativo al monto de la Deuda exterior, pues en el Convenio de aquel año se reconoció á cargo de la Nación, por esta causa, la suma de \$ 33.130,000.

A pesar de la relativa imposibilidad en que por el momento se encuentra el país para cumplir cualesquier compromisos que se contraigan referentes á la Deuda extranjera, como la Nación no puede desentenderse para siempre de una obligación perfecta cuyo aplazamiento nunca podrá llegar á producirnos el efecto de una implícita cancelación, sino que antes bien la exigencia de esa Deuda puede revestir más tarde una forma peligrosa para la dignidad y

la independencia de naciones débiles y de poca valía ante el aristocrático concierto del mundo internacional, sobre lo cual hay moniciones relativamente recientes y no despreciables de la patria de los principales tenedores de nuestra Deuda extranjera, Inglaterra, no sería de todo punto inoficioso ni baldío de parte de vosotros el poner las bases para una transacción, cuyas estipulaciones pudieran ser holgadamente cumplidas por la República, sin comprometer su existencia fiscal, y que pusiera para siempre término á la era de la petición de nuevas concesiones por parte nuestra, y á la de modificaciones de convenios y contratos, que al fin y al cabo resultan demasiado onerosas para el Tesoro nacional y sólo provechosas para sus acreedores.

Compárense si no las estipulaciones de los contratos de 1861 y 1873 y se vendrá en conocimiento que las enmiendas introducidas en el segundo, aunque halagüeñas á primera vista, resultaron luego superiores en mucho á los recursos con que la Nación podía contar para llevarlas á cabo, por lo cual uno de mis Honorables antecesores en este Ministerio decía al Congreso de 1881, en presencia de las dificultades insuperables que ocurrieron, y tan notorias que los mismos acreedores extranjeros se abstuvieron de promover reclamación alguna á este respecto, lo siguiente :

“Apenas van transcurridos siete años desde la fecha en que se celebró el arreglo de la antigua Deuda exterior y en tan corto período no ha sido posible cumplirlo con fidelidad á pesar de los leales esfuerzos que en este sentido se han empleado, lo cual revela indudablemente que en su celebración hubo error al apreciar los recursos fiscales de que es dable disponer, ó un optimismo exagerado, ora en cuanto á la duración del estado normal del país, ora respecto de sus adelantos en empresas productivas que, á su vez, dieran un aumento en sus rentas nacionales.”

Notaremos de paso, en corroboración de lo expuesto, lo siguiente :

Según el Convenio de 1861, los pagos se hacían en Bogotá, en moneda nacional, y sin que el Gobierno tuviera nada que ver con las fluctuaciones del cambio ; y las sumas que Colombia pagaba, cualquiera que fuera su cuantía, se distribuían de la manera siguiente : en primer lugar se separaba la décima parte para amortizar

capital al precio corriente en el mercado, y las nueve décimas restantes se distribuían proporcionalmente como intereses, pero sin exceder del 3 % anual para la deuda activa y 1½ % para la diferida.

Conforme al contrato de 1873 el interés nominal subió al 4½ % al principio, luego al 4¾ %, pudiendo haber llegado hasta al 5 %; pero para el Fisco, al tener que abonar el precio del cambio, siempre resultaba á un tipo mayor. Igual cosa acontecía en cuanto á la amortización del capital á la par, pues en toda ocasión se realizó, por igual motivo, á más del ciento por ciento; de manera que si bien se mira, en la decantada disminución (y no quiero con esto mermar en un ápice los elogios que como á hábil y experto negociador se han tributado por muchos de mis antecesores al apoderado de la República en aquella ocasión), hubo mucho más de especioso y aparente que de sólido y provechoso.

Más graves reflexiones ocurren al examinar el Convenio de 17 de Junio de 1889, el cual, aun con las prudentes y cautelosas modificaciones introducidas por la Ley 75 de 1890, era en las circunstancias en que se celebró, y habría sido con mayor razón en las actuales, de imposible realización. Nada importaba para el caso que los intereses se rebajasen primero al 3 y luego al 4 %, si habían de pagarse en oro en Londres sobre un capital aumentado en dos y medio millones de pesos, con el aditamento de una comisión de dos por ciento sobre el monto de los intereses. Todas estas condiciones exigen un desembolso anual de cerca de un millón de pesos, calculando el valor del oro al 150 %.

Afortunadamente, como ya lo dije atrás, el Comité de Tenedores de Bonos extranjeros rechazó las modificaciones introducidas por el Congreso, y le evitó de esa manera al Gobierno el tener más tarde que entrar á resolver el terrible dilema de desatender el servicio público y la diaria subsistencia, ó arrostrar la razonable censura que le habría sobrevenido de propios y extraños por la falta de cumplimiento de promesas solemnes, y que nos habría acarreado descrédito y desconfianza incurables, porque esa nueva violación de un contrato habría dado margen para acusar á nuestro Gobierno cuando menos de proceder con poca seriedad y mesura y de levantar castillos sobre bases movedizas y deleznales.

Todas estas consideraciones y otras muchas más que natural-

mente surgen con un ligero estudio de la historia de nuestra Deuda exterior, y que no se ocultarán á vuestro ilustrado criterio, deben servir de norma para cualquier arreglo que se quiera hacer sobre el particular, tanto más cuanto ese arreglo puede llegar á ser de imprescindible necesidad en las actuales calamitosas circunstancias, verdaderamente excepcionales, en que se encuentra el país, por más que esto pueda parecer paradójal.

En efecto, estancadas accidentalmente las fuentes de donde deriva el país los recursos para atender á sus necesidades, cuales son sus rentas y en especial la de Aduanas, no queda otra á cuál ocurrir sino á la del crédito, de que han echado y echarán mano todos los Gobiernos del mundo en condiciones análogas, á fin de solventar sus momentáneas dificultades, y darse un respiro durante el cual puedan atender al mal con recursos más eficaces y duraderos, cuales son una adecuada organización de sus rentas permanentes y el establecimiento de razonables economías, cosas éstas muy difíciles de obtener en momentos de angustia y desconcierto, en que la necesidad apremia sin tregua ni descanso.

Hay que contar con la fuerza vital de estos pujantes organismos apellidados Estados para atender más tarde á los gravámenes que pueda imponer el recurso del crédito, sobre todo, cuando como Colombia guardan intacto su vigor juvenil y el desmayo que sufren es sólo pasajero. Ahora, si los recursos que procure el crédito se aplican á promover y desarrollar fuerzas paralizadas, como sucedería aquí con ponerle remedio al problema de la circulación monetaria, entonces lejos de reputarse aquel expediente como aventurado y gravoso, viene á tornarse en fuente de salud y prosperidad.

Empero, nuestro crédito en el interior es perfectamente nulo, por motivos complexos, de todos conocidos y apreciados. El Gobierno no conseguiría en el seno del país ni la suma necesaria para atender á los gastos que demanda el servicio público en el curso de un mes, y mucho menos podrá obtener las sumas relativamente ingentes que exige el arreglo del problema de la circulación monetaria, remediado el cual, quedaría implícitamente remediado el problema fiscal y rentístico, si se atiende al íntimo enlace que media entre los dos. No es dable, por tanto, buscar el remedio donde no puede ser hallado.

En este caso, el único crédito que puede ser solicitado con probabilidades de éxito satisfactorio, es el crédito exterior, y mal puede pretender hacer uso de él quien no tiene ninguno ó lo tiene muy dudoso. El primer paso sería indudablemente restaurar ese crédito con el exacto cumplimiento de los compromisos pendientes, y para ello bastaría atender religiosamente el servicio de los intereses de nuestra deuda extranjera, si se atiende á que esta clase de deuda es por naturaleza consolidada y no solicita sino el pago puntual de intereses relativamente halagadores y pingües para países de capital abundante.

En cuanto á los gravámenes que una nueva apelación al crédito traería para el país, son relativamente insignificantes mirados en sí, y ningunos si se considera el beneficio que se reportaría, y con el cual la Nación cobraría fuerzas suficientes para sobrellevarlos con holgura.

En la historia de este negociado de nuestra Deuda exterior llaman notablemente la atención dos hechos, que creo conveniente hacer constar aquí, el primero, para desagravio del honor de la República, que pudiera creerse comprometido con la frecuente suspensión de pagos y renovación de arreglos; y el segundo, como una saludable advertencia que os haga pensar en el definitivo arreglo del asunto.

En efecto: la constante preocupación de nuestros Gobiernos, no obstante las frecuentes conmociones políticas que agitaron al país en época pasada, y la deficiencia de rentas que ha aquejado á éste en todo tiempo, ha sido la de solventar, y aun más, cancelar sus deudas extranjeras. Así lo patentiza de modo incontrovertible la amortización de todas las deudas, con sus respectivos intereses, contraídas desde la fundación de la República de la Nueva Granada,—hecho único en la historia de los Estados hispano-americanos,—y la amortización de no pequeña parte de la que se le adjudicó como herencia en la repartición de la deuda de la Gran Colombia. Y si causas justificadas los han puesto en ocasiones en la dolorosa necesidad de suspender pagos, han tratado siempre, y apenas las circunstancias lo han permitido, de promover nuevos arreglos para ver de cumplir los compromisos diferidos.

Así, á consecuencia de la guerra de 1876 dejó de cumplirse el

contrato de 1873, pero en seguida se dieron instrucciones á nuestro Ministro en Londres á fin de que iniciase el Convenio del caso. Por desgracia el proyecto acordado no fue aceptado, é igual suerte corrió el ajustado por el Agente fiscal nombrado poco después con ese mismo designio.

Es el segundo hecho : que á pesar de las ingentes cantidades entregadas á los acreedores para atender al servicio de nuestra Deuda exterior, ésta se encuentra poco más ó menos en el mismo estado en que se encontraba en 1845, cuando se celebró el convenio Ordóñez. Más claro, si ahora se hiciera la reducción del monto de la Deuda reconocido en 1845, en la misma proporción que sirvió de base para el contrato de 1873, resultaría un capital menor que el que hoy pesa sobre el Tesoro nacional.

Como dato importante y que merece tenerse en cuenta, agrego aquí el monto de las erogaciones hechas por la Tesorería con destino á la Deuda exterior. Estas han sido :

Cantidades remitidas á Londres según los contratos de 1845 y 1861. (Véase la Memoria al Congreso de 1874).....	\$ 5.902,183
Sumas entregadas al Agente de los acreedores extranjeros según el Convenio de 1873. (Véase la Memoria al Congreso de 1881).....	3.365,263
Total.....	\$ 9.267,446

No debe perderse de vista que, en cualquier arreglo que se quisiera iniciar relativo á nuestra Deuda extranjera, la nacionalización de esa Deuda sería punto principalísimo, como lo dejé comprender al comparar muy de paso los Convenios de 1861 y 1873. A trueque de obtener esta trascendental conversión, y colocar nuestros pagos en la condición en que se hallaban los que hacíamos á virtud del Convenio de 1861, nada importaría la adquisición de mayores gravámenes por nuestra parte ni la concesión de algunas ventajas á los acreedores. Entonces sería fácil la tarea de proveer los medios necesarios para servirla religiosamente; de lo contrario me permito creer, á pesar de todo, inútil y hasta inoportuna la consideración de este importantísimo negociado.

Después de escrito lo que precede, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores ha recibido el siguiente Despacho del Dr. Juan N. Méndez, encargado de negocios *ad interim* de la República en Londres.

London 6, Buenaventura 6 de Julio de 1894.

Ministro Relaciones.

Sir John Lubbock, Presidente Consejo Tenedores me suplica manifieste al Gobierno deseo acreedores entrar en nuevo arreglo deuda y si posible entenderse con Agente que Gobierno se digne nombrar en Londres.—MÉNDEZ."

El Gobierno cree que para llevar á cabo cualquier arreglo sería mucho más conveniente que los tenedores acreditaran un Agente aquí en Bogotá, lo cual facilitaría por muchos motivos la negociación.

Asimismo acaba de llegar á mis manos el *Informe general, vigésimo primero anual*, presentado el año pasado por el Consejo á la Asamblea general de Tenedores de Bonos extranjeros, en Londres.

Como no carece de interés lo que en él se dice de Colombia con relación á su deuda extranjera, me permito traducir aquí la parte conducente :

"COLOMBIA.

Capital en circulación, en Bonos de 1873 al	
4 $\frac{3}{4}$ 0/0.....£	1.913,500 ...
Intereses atrasados hasta 1º de Enero de 1894...	1.328,267 10
Total.....£	3.241,767 10

CONSEJO ESPECIAL PARA COLOMBIA.

Muy honorable Sr. John Lubbock,	Luther Vaughan.
<i>Presidente.</i>	E. Wright,
J. Abbott.	
M. Castello.	<i>Secretario.</i>
Hyde Clarke.	Charles O'Leary.

Roger Eykyn.

L. R. Lack.

Arthur Sebag Montefiore.

Charles Penruddocke.

Christopher Rowlands.

C. Surgey.

Banqueros.

London and County Bank.

Agente en Bogotá.

Arturo Malo O'Leary.

No hubo sesiones del Congreso en 1893, ni tampoco se publicó informe alguno por los Ministros de Hacienda y del Tesoro. El Consejo se halla, pues, en imposibilidad de suministrar á la Asamblea dato alguno sobre la Hacienda y el Comercio de este país, cosa que sí pudo hacer en el anterior informe.

Según datos privados, la situación no ha mejorado. Parece que el papel-moneda de curso forzoso—única moneda del país—ya bastante depreciado, ha sufrido en los últimos doce meses una depreciación mucho mayor, debido tanto á las desfavorables condiciones económicas como á las emisiones adicionales que ha habido que hacer para cubrir el déficit en las rentas. Se aguarda, sin embargo, que el Monopolio del tabaco, autorizado por una ley hace dos años, pero apenas recientemente establecido, traerá un considerable aumento de las rentas para poder mantener el equilibrio fiscal. La construcción de ferrocarriles, para lo cual se han hecho numerosas concesiones de privilegios, contribuiría á ello más favorablemente que cualquiera otra medida fiscal que se haya adoptado ó se adopte para mejorar la situación; pero hasta el presente sólo la línea de Cartagena al río Magdalena, en la Costa atlántica, ha sido seriamente acometida. Todos los otros proyectos han caducado ó han sido rescindidos por el Gobierno á causa de la impotencia de los concesionarios para levantar fondos; en consecuencia, puede predecirse con absoluta certeza que en tanto que el crédito de Colombia se encuentre en el estado actual, todos los esfuerzos para atraer capitales extranjeros que se inviertan en la construcción de ferrocarriles y en el fomento de otras empresas, resultarán infructuosos.

Aguardamos, tanto para provecho de Colombia como de sus propios acreedores, que durante las sesiones del Congreso de ese

país, que empezarán el próximo mes de Julio, se tomarán algunas medidas para poner término á la yá larga suspensión de compromisos, y abrir así el camino á la rehabilitación del crédito del país."

DEUDA INTERIOR.

DEUDA CONSOLIDADA.

Tiene su origen la actual *Deuda consolidada* en la ley de 1852, que permitió la redención de censos en el Tesoro mediante la consignación en documentos de la mitad del capital del censo, el cual se reconocía íntegramente al 5 % de interés anual, operación que equivalió á tomar un empréstito al 10 % anual.

Pocos años después el Decreto dictatorial de 9 de Septiembre de 1861 y las leyes posteriores de desamortización ordenaron que se continuase aquel arbitrio, bien que en diferentes condiciones, y unificaron el interés fijándolo en 6 % anual para toda la deuda, previos los aumentos ó disminuciones proporcionales del capital, según el caso.

La Ley 60 de 1872, sobre amortización de la Deuda interior, dividió la *consolidada* en *privilegiada* y *no privilegiada*, y volvió á establecer distintos intereses, asignando 6 % á la primera y 3 % á la segunda; y por último, el Concordato aprobado por la Ley 35 de 1888 introdujo una nueva modificación en los intereses, señalando el 4½ % á la renta eclesiástica.

En cuanto á esta última, ya no se reconocerán nuevos capitales á cargo del Tesoro, en virtud de la condonación de todos los que no hubiesen sido reconocidos hasta Diciembre de 1887. Esta condonación fue liberalmente compensada con los cien mil pesos anuales que se pagan á la Iglesia, según el citado Concordato.

La renta privilegiada del 6 %, que pertenece á establecimientos de instrucción y beneficencia, ha tenido un aumento considerable de \$ 416,666 reconocidos á favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en virtud de lo dispuesto en la Ley 89 de 1892, artículo 10. La circunstancia de tratarse de un establecimiento como

el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, prez y gloria nacional, cuya existencia debe asegurarse por el Gobierno de una manera estable, tratando de sustraerlo á las veleidades y contingencias de los auxilios ordinarios que se votan en nuestros Presupuestos, justifica y explica el reconocimiento de un capital hasta cierto punto exótico entre los de la Deuda pública, pues no proviene de bienes pertenecientes al Colegio y que el Gobierno haya tomado con cargo de abonar los réditos, sino simplemente de un auxilio de \$ 25,000 anuales que la Nación ha querido otorgar á aquel establecimiento. Aunque algunos han creído que lo más correcto habría sido colocar ese crédito en el capítulo del Presupuesto que encierra los de naturaleza semejante, para no entrar en la vía de reconocer como deudas contraídas por el Tesoro, con el carácter de privilegiadas al 6 %, las gracias y mercedes que la Nación quiera conceder, lo que sentaría un precedente funesto, yo no lo juzgo así, porque el presente caso reúne condiciones de tal naturaleza que no podrá presentarse otro, como que no existe sino un solo Colegio del Rosario.

La *renta civil ó común* del 3 % también ha tenido un aumento de \$ 5,300, procedentes de patronatos y capellanías reconocidos durante el último bienio. Aunque las leyes sobre esta materia señalaron desde un principio términos perentorios para la inscripción de los capitales en los libros de la Deuda pública, lo cierto es que después fueron prorrogándose los plazos, hasta que la Ley 84 de 1876 fijó como término definitivo el de la prescripción extraordinaria establecida según el derecho común.

El pormenor de la Deuda consolidada, en sus diversas especies, es el siguiente:

RENTA NOMINAL ECLESIASTICA DEL $4\frac{1}{2}$ % ANUAL.

Capitales inscritos hasta Diciembre de 1887 en favor de las siguiente entidades:

Seminarios.....	\$	79,270	
Colegios.....		15,750	
Establecimientos de beneficencia.....		67,750	
Iglesias, cofradías, etc.....		2.041,620	2.204,390
Pasan.....	\$		2.204,390

Vienen.....\$ 2.204,390

RENTA NOMINAL PRIVILEGIADA DEL 6 $\frac{0}{0}$ ANUAL.

Hospitales, Casas de refugio,
etc. Reconocido hasta Diciembre
de 1891..... 609,340
Inscrito en el último bienio
al Hospital de Antioquia..... 270 609,610

Colegios. Total anterior..... 598,220
Reconocido al Colegio Mayor
de Nuestra Señora del Rosario.... 416,666 1.014,886

Escuelas. Saldo anterior..... 546,300 2.170,796

No ha ocurrido reconocimiento en el bienio.

RENTA NOMINAL COMÚN DEL 3 $\frac{0}{0}$ ANUAL.

Patronatos de legos, capellanías de fa-
milia, etc. Suma anterior..... 1.086,410
Reconocido en el bienio último.

Certificación.	Fundador.	Capitales.		
1661.	José Quintero.....	\$ 160		
1662.	Juan José Garro.....	230		
1663.	Gabriel García Zapata..	650		
1664.	Juana María del Pino..	2,660		
1665.	Manuel Céspedes.....	330		
1666.	Josefa Elorza.....	340		
1667.	Francisco Javier Zapata	450		
1668.	Manuel A. Aguirre.....	300		
1669.	Francisco Márquez.....	180	5,300	1.091,710

Total de la Deuda consolidada..... \$ 5.466,896

INTERESES ANUALES.

Capital de la renta eclesiástica	\$ 2.204,390	al 4½ %	\$ 99,197-55
Id. id. id. privilegiada	2.170,796	al 6 %	130,267-75
Id. id. id. común.....	1.091,710	al 3 %	32,751-30
Totales.....\$			5.466,896
			262,196-60

El fondo asignado por la ley, consistente en \$ 68,000 anuales, y que se pone en licitación por doudécimas partes, no alcanza ni con mucho á cubrir este capítulo de gastos, pero los ingresos comunes del Tesoro concurren á pagar la diferencia, conforme á la interpretación dada á la Ley 87 de 1886 por el Decreto número 595 de 1887 (*Diario Oficial*, número 7.161); por manera que el servicio es atendido con la regularidad posible, siendo por tanto de poca monta lo que se adeudaba en Junio último por réditos causados hasta Diciembre de 1893.

Talvez sería conveniente aumentar el fondo de amortización y eliminar el suplemento de las rentas ordinarias, lo cual produciría una distribución equitativa de los recursos disponibles y evitaría preferencias y quejas, estas últimas las más de las veces injustas; ó suprimir la licitación y disponer al propio tiempo que los pagos se hagan por la Tesorería general al vencimiento de cada semestre, requisito esencial de la Deuda consolidada y que debe tratar de establecerse para dar solidez al Crédito interior. Pero desgraciadamente el estado actual de nuestra Hacienda, y el desequilibrio de los Presupuestos hacen difícil, si no imposible, asegurar para determinadas fechas y períodos regulares la existencia en caja de las cantidades relativamente exorbitantes que son necesarias para pagar cada cupón vencido. La demora en los pagos y la acumulación de los intereses producen en este ramo del servicio público efectos desastrosos.

DEUDA FLOTANTE.

No ha sido apreciado en todo su valor el método establecido por la Ley 87 de 1886 en materia de crédito público, ni la previsión, poco común, de los resultados obtenidos por el ordenado procedimiento en ella prescrito, de lo cual es prueba, en mucha parte, la situación en que se encuentra hoy la Deuda flotante.

Ya en el informe presentado al Congreso de 1888, es decir, apenas transcurridos dos años desde la sanción de la ley, se expresaba el Ministro del Tesoro en estos términos:

“Como la unificación de este cúmulo informe de documentos puede ya reputarse consumada, en términos que dentro de breve plazo habrán desaparecido de la circulación todos ó la mayor parte de ellos, pudiera considerarse inoficioso entrar en la historia de su origen y de sus varias vicisitudes.”

Y á la verdad, de las veintitrés especies de documentos que circulaban en 1885 en completo descrédito, como lo revelan las primeras subastas, sólo quedan cuatro por cancelar, y eso en cantidades de poquísima importancia, según paso á demostrarlo.

RENTA SOBRE EL TESORO AL PORTADOR.

Total emitido en cumplimiento de la ley 31 de 1868, orgánica del Crédito nacional.....	\$ 5.274,810
Capital amortizado hasta Junio de 1872..	\$ 5.251,350
Capital amortizado hasta Junio de 1894...	2,860 5.254,210
En circulación.....	\$ 20,600

Esta especie de documentos ha debido extinguirse hace ya algún tiempo, pues de los \$ 16,000 anuales que la ley 95 de 1890 señaló al efecto, ha quedado sin empleo la mayor parte. Esto puede explicarse, en primer lugar, por la existencia de algunas sumas consignadas en la Dirección de Crédito nacional como prenda para responder del manejo de los caudales que tienen á su cargo los responsables del Erario; y en segundo lugar, por la indolencia ó ignorancia de algunos tenedores ó de sus apoderados, lo cual ocurre frecuentemente en materia de documentos de crédito público.

En el presente caso es tanto más inexplicable cuanto el precio legal á fines de Junio próximo pasado era el de 116^o/_o, conforme á la regla establecida por el artículo 2141 del Código Fiscal, que dice así :

“La rata de amortización será hasta del 32 por ciento en el primer semestre (Junio de 1873), incluyendo en este precio el de los cupones del interés vencido en los semestres próximamente anteriores ; y así sucesivamente aumentando dos por ciento en cada semestre para incluir el valor de los intereses del semestre anterior.”

Y como van transcurridos veintiún años, lo que á razón de 4^o/_o anual da un aumento de valor de 84^o/_o, tenemos que si agregamos al capital primitivo de 32^o/_o el aumento de valor por intereses, resultará el precio de 116^o/_o que hemos indicado.

BONOS FLOTANTES DEL 3^o/_o.

El Decreto de 9 de Septiembre de 1861 creó los Bonos flotantes del 3^o/_o con destino á la conversión de la antigua Deuda flotante ; al pago de la deuda mexicana ; á la compra de las minas de oro de Marmato y Supía ; á cubrir los empréstitos, suministros, expropiaciones y ajustamientos militares de la guerra terminada en 1863 ; y posteriormente, en 1865, se aplicaron á la capitalización de pensiones.

Para su amortización se destinaron todos los bienes de manos muertas ; pero el abuso en la emisión de tales documentos dio por resultado, como no podía ser de otro modo, que los ingentes valores de la desamortización no fueron suficientes para cancelar la deuda, y los documentos cayeron en lamentable depreciación. De aquí que se hiciera necesario señalarles nuevos fondos de amortización como lo hizo la ley 87 de 1886, la cual les fijó \$ 30,000 anuales, reducidos después por la ley 95 de 1888 á \$ 12,000.

Por otro lado, el Banco Nacional, arbitrando recursos por medio de emisiones ilegales, retiró de la circulación la crecida suma de \$ 708,910 de capital, la cual, con documentos de deuda de otras clases, fue incinerada de acuerdo con lo dispuesto en la ley 93 de 1892, por la Dirección del Crédito nacional, como así se efectuó.

Con tales medidas la cotización ha subido por término medio á la par, sin computar intereses, ó al 50^o/_o, computándolos.

Con posterioridad á Junio de 1892, la Tesorería general no ha dado cuenta de que haya emitido suma alguna, y por tanto, la cifra de la emisión es la misma que figura en la Memoria de aquel año, ó sean.....\$ 15.810,197

Amortizado hasta Diciembre de 1892.\$ 14.611.837

Id. en el año de 1893, así:

En remates (al 24^o/o, término medio y sin computar intereses)... 48,710

Remitido del Banco..... 708,910 757,620 15.269,457

Resto.....\$ 540,740

En los últimos seis meses (aproximación)..... 5,000

Quedan.....\$ 535,740

Los intereses del capital en circulación ascenderán al fin del año en curso á 98 $\frac{1}{2}$ ^o/o.

BILLETES DE TESORERÍA.

Valor de los refrendados en cumplimiento de la ley 70 de 1887.....\$ 40,859

Amortizados hasta Diciembre de 1892.....\$ 21,473

Amortizados en lo que va corrido de este bienio..... 43 21,516

En circulación.....\$ 19,343

La cancelación de los Billetes de Tesorería se efectúa con los mismos \$ 12,000 apropiados para los Bonos flotantes del 3^o/o; pero esta circunstancia no explica suficientemente la poca concurrencia de estos documentos en las licitaciones respectivas, y tal vez esto procede de su pérdida ó extravío, ó de la incuria de los tenedores.

VALES DE 1^a Y 2^a CLASE AL PORTADOR SIN INTERÉS.

La ley 30 de 1888 ordenó el pago de los créditos provenientes de empréstitos y suministros de la guerra de 1876, y que habían quedado sin reconocer, en los mismos términos prescritos para los pro-

cedentes de la guerra de 1885. En consecuencia, se suspendió la emisión de los vales de que se va tratando, y se refundieron en una sola las dos cuentas que antes se llevaban separadamente para cada clase, y su situación actual es la siguiente :

Emisión desde 1876, en virtud de lo dispuesto en la ley 67 de aquel año, la cual los creó, hasta Diciembre de 1891....\$ 1.955,420

Amortización en el mismo período....\$ 1.663,070

Id. en el último bienio, en la forma siguiente :

En remates.....\$ 28,480

Remitidos del Banco é incinerados en cumplimiento de la ley 93 de

1892..... 280,450 308,930 1.972,000

Diferencia en más.....\$ 16,580

Esta diferencia en más depende de que la Tesorería general ha omitido dar cuenta á la Dirección del Crédito nacional de algunas emisiones hechas por ella, las cuales alcanzan á unos \$ 30,000; de manera que al fin del presente año quedará extinguida esta clase de documentos, para cuya amortización hay asignada la suma de \$ 16,000 anuales.

PAGARÉS DEL TESORO.

Aun cuando la ley 60 de 1878 autorizó la emisión de \$ 2.500,000 anuales, el Poder Ejecutivo, en el curso de los diez años corridos hasta 1888, en que se cerró la emisión, sólo libró á la circulación la cantidad de.....\$ 3.948,408

Amortizado hasta Diciembre de 1891...\$ 3.769,150

Amortizado desde esta fecha hasta Diciembre de 1893..... 69,570

\$ 3.838,720

Amortizado en los seis primeros meses del año en curso (aproximación).....\$ 2,000 3.840,720

En circulación.....\$ 107,688

BONOS COLOMBIANOS.

En la distribución que la ley 87 de 1886 hizo de los 900,000 pesos apropiados al servicio de la *Deuda nueva*, sólo se comprendieron las deudas siguientes:

- Ajustamientos militares de 1885;
- Deuda de Tesorería de 1884 á 1885; y
- Empréstitos, suministros y expropiaciones de 1885.

La ley 36 de 1888 (artículo 2º) agregó á las anteriores deudas las de suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de las guerras anteriores;

La ley 31 del mismo año incluyó también en la *Deuda nueva* los créditos que se reconociesen á favor de los Departamentos, asignándoles la cuarta parte de lo destinado á la deuda de Tesorería y á los suministros; y

Finalmente la ley 95 de 1888 introdujo en el asunto las notables variaciones siguientes:

1ª Redujo los 900,000 pesos referentes á la *Deuda nueva*, á \$ 600,000, que dividió así: \$ 100,000 para los ajustamientos militares; 115,000 para las deudas á favor de los Departamentos; y 375,000 para los Bonos colombianos;

2ª Ordenó la emisión de los Bonos colombianos, sin interés, prohibiendo que en los remates concurrieran órdenes de pago;

3ª Disminuyó el fondo de amortización de la *Deuda antigua*, reduciéndolo á \$ 400,000; y

4ª Abolió la acumulación de que trata la ley 87 de 1886, disponiendo á la vez que con las cantidades sin empleo se pagara la deuda contraída con posterioridad á 1885 que se denominó *Novísima*.

El total de la emisión de los Bonos—principiada en Enero de 1889—hasta 30 de Junio último ascendía á.....\$ 5.923,500

AMORTIZACIÓN.

En el año de 1880.....\$ 513,090

En el bienio de 1890 y 1891..... 876,635

Pasan.....\$ 1.389,725 5.923,500

Vienen.....	1.389,725	5.923,500
En el de 1892 y 1893.....	1.024,415	
		2.314,040
En el semestre vencido en Junio último (aproximación).....	\$ 256,667	2.670,707
En circulación.....	\$	3.252,793

A consecuencia de la suspensión de los remates de dinero para amortizar Bonos colombianos y de la posterior disminución de la suma que debía ponerse en licitación, los tenedores de aquellos documentos se creyeron gravemente perjudiciados y aun con perfecto derecho á que se pusiera en subasta la suma de \$ 733,250 y se les asignara interés á los créditos que se adjudicaran, desde la fecha de la adjudicación.

A pesar de que por resolución de 3 de Abril de 1893 se habían negado en absoluto tales pretensiones, con todo los acreedores continuaron insistiendo con gran empeño en sus exigencias, como puede verse en los diversos memoriales que al efecto dirigieron al Gobierno y publicaron por la prensa. El Ministerio del Tesoro, con el fin de poner término á la controversia, dictó la resolución de 13 de Febrero del presente año (D. O. número 9,400), en la cual en resumen se dispuso:

Sacar á licitación por Bonos colombianos la suma retenida que ascendía á \$ 733,250; y

Que la Tesorería general expidiese á favor de los remadores certificaciones por el capital que les perteneciera, expresando que dicho capital ganaría el interés del seis por ciento anual.

En ejecución de lo resuelto se verificó el remate el día señalado, y se consignaron en la Tesorería general los Bonos colombianos en cantidad de \$ 782,010-75 producto del remate y se emitieron los correspondientes certificados; pero como estos certificados no son documentos de crédito, no tienen fondo de amortización, ni se asienta partida alguna en la cuenta de la Tesorería general, es de creerse que no estén amortizados los Bonos de que se trata, ni deba asimilárseles á los que si lo están, sino reputárseles como un

simple depósito constituido con el único designio de retirar su valor de las transacciones comerciales: depósito que irá amenguando á medida que se satisfagan las sumas adjudicadas y se cancelen los Bonos como yá se ha ejecutado en parte.

CUENTAS SALDADAS.

Durante los años de 1892 y 1893 han quedado extinguidas las cuentas siguientes:

Libranzas contra las Aduanas, segunda emisión al 6 ^o / _o anual, y las de la misma clase á favor del Estado de Panamá.....	\$ 3.929,470
Libranzas de Tesorería del 10 ^o / _o	352,065
Bonos especiales del 4 ^o / _o (Cisneros).....	385,700
Suma.....	\$ 4.667,235

Esto por lo tocante á la cuenta que se lleva en la Dirección del Crédito nacional, porque en lo referente á la Tesorería general han quedado también cubiertas la Deuda antigua de 1884, la nueva de 1885, la novísima de 1886, los ajustamientos militares y las recompensas concedidas conforme á la ley 93 de 1888.

RESUMEN DE LOS SALDOS.

Renta al portador.....	\$ 26,600
Bonos flotantes del 3 ^o / _o	535,740
Billetes de Tesorería.....	19,343
Vales de 1. ^a y 2. ^a clase.....	10,000
Pagarés del Tesoro.....	107,688
Bonos colombianos.....	3.252,793
Total de la deuda flotante en circulación.....	\$ 3,946,164

Observación semejante á la anterior cabe respecto de estos saldos, pues todos ellos se refieren á la cuenta de la Dirección del Crédito nacional. A estos deben agregarse las deudas á los Departamentos y las recompensas militares otorgadas conforme á la Ley 84 de 1892, que figuran en la Tesorería general.

REMATES.

Las cantidades que hoy corresponden anualmente para la amortización de la *Deuda antigua y de la nueva*, según la Ley 95 de 1888, son únicamente las siguientes:

Deuda antigua.

Renta nominal.....	\$ 68,000
Bonos flotantes del 3 ^o / _o	12,000
Pagarés del Tesoro.....	8,000
Vales de 1 ^a y 2 ^a clase.....	16,000

Deuda nueva.

Deudas departamentales.....	125,000
Bonos colombianos.....	375,000
Suma.....	\$ 604,000

La cantidad que falta para completar el millón de que tratan los artículos 1^o y 2^o de la Ley 95 de 1888, corresponde á deuda ya cancelada.

Debido tanto á la disminución de las rentas como al aumento en los gastos, los recursos de la Tesorería general han sido insuficientes para el pago puntual de los remates en términos que hoy se adeudan los correspondientes á los seis últimos meses.

Sin detrimento del precio de los documentos de deuda pública, y para facilitar la exactitud en el servicio y mejorar al mismo tiempo la situación angustiosa del Tesoro, se podría sin inconveniente alguno reducir la cantidad para las licitaciones á la suma de \$ 30,000 mensuales distribuidos en esta forma:

Renta nominal.....	\$ 10,000
Bonos flotantes del 3 ^o / _o	2,000
Bonos colombianos.....	16,000
Para los residuos ó saldos que quedan de los demás documentos.....	2,000
Total.....	\$ 30,000

Para terminar esta parte del informe, presento en el siguiente cuadro la síntesis de todos los remates realizados desde 1887, en que principió el nuevo régimen, hasta el 30 de Junio último, en materia de deuda pública. No puede negarse que los resultados obtenidos, aun prescindiendo de la apelación hecha á recursos ilegales, son satisfactorios y felices, mediante la perseverancia empleada y el orden establecido.

RELACIÓN DE LOS REMATES DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO POR
BILLETES DEL BANCO NACIONAL, VERIFICADOS DESDE ENERO
DE 1887 Á JUNIO DE 1894.

NOMBRES DE LOS DOCUMENTOS.	VALOR.		DINERO	
	amortizado		entregado	
Renta nominal.....\$	858,309	85	621,065	55
Libranzas del 6°/o.....	564,764	35	308,791	80
Id. del 10°/o.....	132,599	50	114,558	45
Pagarés del Tesoro.....	631,250	75	566,432	35
Bonos del 3°/o.....	862,621	25	125,227	30
Deuda antigua de Tesorería.....	363,968	40	156,617	80
Renta al portador.....	105,030	10	90,778	50
Vales de 1ª y 2ª clase.....	502,268	10	167,927	10
Vales de Tesorería.....	116,554	60	93,200	85
Empréstito del Comité.....	59,671	70	59,691	70
Libranzas de la Costa Atlántica (Fe- rrocarril de Santa Marta).....	220,075	...	220,000	...
Bonos especiales del 4°/o.....	269,180	75	269,180	65
Id. del Ferrocarril de Antioquia.....	149,612	65	149,500	...
Deuda novísima de Tesorería.....	208,709	...	204,688	80
Ajustamientos militares.....	1.189,945	70	178,128	15
Créditos departamentales.....	486,284	30	467,602	85
Bonos colombianos.....	3.042,982	60	1.315,487	45
Deuda nueva de Tesorería.....	2.595,895	10	1.403,837	40
Pensiones atrasadas.....	146,193	20	118,388	75
Recompensas militares (antiguas)....	150,485	40	94,134	80
Id. id. (nuevas).....	183,017	95	62,000	...
Suma.....\$	12.839,440	25	7.327,240	35

RESUMEN DE LA DEUDA INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

Deuda consolidada.

RENTA PRIVILEGIADA.

Eclesiástica, al $4\frac{1}{2}\%$	\$ 162,770
Civil, al 3%	2.170,796

RENTA COMÚN.

Eclesiástica, al $4\frac{1}{2}\%$	2.041,620
Civil, al 3%	1,091,710

Total de la Deuda consolidada.....	\$ 5.466,896
------------------------------------	--------------

Deuda flotante.

Renta sobre el Tesoro al portador.....	20,600
Bonos flotantes del 3%	535,740
Billetes de Tesorería.....	19,343
Vales sin interés, de 1ª y 2ª clase.....	10,000
Pagarés del Tesoro.....	107,688
Bonos colombianos.....	3.252,793

Total de la Deuda flotante...	\$ 3.946,164
-------------------------------	--------------

Total de la Deuda interior.....	\$ 9.413,060
---------------------------------	--------------

Se ha insinuado por algunos la conveniencia de reducir á *Deuda consolidada* la *Deuda flotante* existente hoy, operación que debería empezarse en el próximo bienio, época en que merced á los remates que se verificarán en lo que falta del presente año, los documentos de esta última deuda quedarían unificados, pues vendrían á reducirse á bonos colombianos, lo que facilitaría la fijación del interés y las demás operaciones consiguientes á la conversión.

En el año de 1892 se presentó en el Senado un Proyecto sobre la materia, que no pasó del segundo debate, y en el curso del corriente año la idea ha sido lanzada por personas de reconocida competencia, que militan en opuestos bandos políticos.

La medida, como todas las de su especie, tiene argumentos en pro y en contra, que no puede entrar á examinar por la premura del tiempo, pero que podrán ser estudiados detenidamente en el curso de los debates que suscitará en el seno de las Cámaras, si dicha medida llegare á ser propuesta.

PRESUPUESTOS NACIONALES

DE RENTAS Y GASTOS.

De tiempo atrás, y por todos los encargados del Despacho del Tesoro, se ha venido solicitando del Congreso medidas encaminadas á poner término al perenne estado de desgobierno fiscal, nacido única y exclusivamente del desequilibrio de los Presupuestos nacionales.

En diferentes tonos se ha demostrado que ese desequilibrio es perfectamente contrario aun á la forma misma de gobierno adoptada en el país, ó sea á la forma republicana, en la cual es base fundamental del sistema que el establecimiento de las rentas públicas, y la fijación de los gastos de la misma naturaleza sea obra del Cuerpo legislativo, para lo cual se halla investido de la atribución de votar los Presupuestos generales de unas y otros.

Pero desde el momento en que el Congreso no ejerce dicha atribución de la manera conveniente, sino que se limita á decretar presupuestos hidrónicos de rentas para luego acumular gastos y más gastos sobre ellos, se desnuda de su más preciosa atribución constitucional y viene á poner en manos del Ejecutivo una dictadura fiscal, perniciosa por todo extremo si hubiera habido entre nosotros Gobiernos que se propusieran ejercitarla para torcidos fines. Por fortuna el caso no ha llegado, pero no por eso el desequilibrio fiscal ha dejado de producir resultados nocivos para la Administración pública.

Entre los más graves deben contarse el descrédito que sobreviene á todo Gobierno cuando al poner por obra la ley de Presupuestos encuentra que el Congreso le ha asignado rentas que valen como 7 para el pago de gastos que valen como 10.

No queda entonces otro recurso sino acudir á un prorrato odioso y ruinoso por todo extremo; odioso, porque ningún acreedor del Tesoro público puede persuadirse de que su acreencia no sea la más justa y la que merece una indiscutible preferencia, y juzga que el hecho de verse pospuesto no tiene por causa sino la mala voluntad de los miembros del Gobierno ó los indebidos manejos de éstos, que se han propuesto enriquecerse con la depreciación consiguiente de las órdenes de pago al no ser cubiertas religiosamente en la Tesorería; y ruinoso, porque el fraccionamiento de los recursos del Tesoro para aplicarlos en dosis homeopáticas á los diferentes capítulos del Presupuesto, implica un verdadero derroche de las rentas públicas, toda vez que ninguna de las obras decretadas puede llevarse á término, y el resultado final viene á ser la pérdida de lo gastado en ellas.

Otro defecto no menos grave viene á ser el fomento del agio á expensas del buen nombre del Gobierno, pues por más esfuerzos que haga éste, nunca podrá impedir que por los compradores de esta clase de documentos se tienda en las oficinas públicas encargadas de los pagos una red de intrigas y de influencias de naturaleza reprobada, de imposible comprobación en los más de los casos, por los ardides que se emplean.

El Congreso de 1892 quiso poner coto al cúmulo de males provenientes del desequilibrio de los Presupuestos con la expedición de la Ley 33 de aquel año. En ella se previno que el monto de los gastos incluidos en la ley de Presupuestos no excedería al de las rentas calculadas para el mismo bienio, y aun se facultó al Gobierno para deducir proporcionalmente las diferencias ó saldos de todas las partidas votadas para gastos de cualquier naturaleza y que no fueran indispensables para el servicio administrativo y el del crédito público, de manera que en la *primera* liquidación de Presupuestos que se publicara, quedaran equilibrados los totales de las rentas y de los gastos.

Llegó el momento de poner por obra la mencionada ley y de palpar los buenos efectos que debiera producir, los que por desgracia no correspondieron á las esperanzas que se fundaban en ella. No quiero yo decir que se deba esto á defectos ingénitos de la misma ley; pero tampoco admito se diga que emanan de culpa del Go-

bierno, que no supo darle su verdadera aplicación é interpretación, pues como veréis luégo, ha sido religiosamente cumplida. El asiento de todos estos males se encuentra en otra parte, como lo sabéis mejor que yo.

Lo cierto es que la situación fiscal de la República en el presente bienio no puede ser, á pesar de la Ley 33 de 1892, más terrible y congojosa como paso á demostrarlo.

Las rentas calculadas por el Gobierno, en el proyecto de Presupuestos que presentó al Congreso de 1892 para el bienio de 1893 á 1894, ascendían á.....\$ 24.899,200
y el Congreso, confiando en un excepcional é inexplicable aumento de productos, las elevó á la suma de 30.580,000
y decretó gastos por valor de..... 35.513,108

con lo cual produjo un desequilibrio de.....\$ 4.933,108

sin tener en cuenta quizás la misma ley 33 ya citada, y echando sobre el Gobierno la espinosa tarea de entrar á calificar la importancia y preferencia de los gastos é interpretar la voluntad del Congreso en este punto, cuando más fácil y lógico habría sido que el último presentara al primero un Presupuesto nivelado según su querer soberano.

Hubo, pues, de entrar el Gobierno en el cercenamiento y poda de los gastos decretados, hasta reducirlos á la suma de \$ 30.580,000 que era la calculada para las rentas, con lo cual cumplió con la prescripción legal de presentar una *primera* liquidación del Presupuesto equilibrada, pero sin creer que esto pusiera remedio á la penuria que se veía venir, debido al exorbitante cómputo de las rentas, y á la insuficiencia de muchas de las partidas votadas para gastos.

A poco hubo de empezar el Gobierno la serie de Decretos para adicionar la primera liquidación del Presupuesto de gastos, y en los cuales restableció muchas de las deducciones hechas á los créditos legislativos, por haberse comprobado hasta la saciedad que aquello era indispensable para el buen servicio administrativo.

Asimismo hubo necesidad de abrir, previas las formalidades constitucionales, algunos créditos suplementales y extraordinarios exigidos por el buen servicio público.

De todo esto resultó que el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso se elevaba el 19 de Julio del corriente año á la suma de.....\$ 33.502,386 10

que se descompone así:

Monto de la primera liquidación del Presupuesto de gastos, hecha para establecer el equilibrio entre los gastos y las rentas, á virtud de lo prescrito en el artículo 18 de la ley 33 de 1892..... 30.580,000 ...

(Decreto número 741 de 1893, expedido por el Ministerio del Tesoro y publicado en el *Diario Oficial* número 9,133).

Restablecimiento de créditos legislativos, por haber resultado insuficientes las partidas asignadas en la primera liquidación del Presupuesto, así:

Decreto número 1,167 de 1893, expedido por el Ministerio del Tesoro y publicado en el *Diario Oficial* número 9,231, en el cual se restablecen créditos por valor de..... 1.006,000 ...

Decreto número 1,375 de 1893, expedido como todos los anteriores y restantes por el Ministerio del Tesoro y publicado en el *Diario Oficial* número 9,276, en el cual se restablecen créditos por valor de 576 ...

Decreto número 1,376 de 1893, publicado en el *Diario Oficial* número 9,276, en el cual se restablecen créditos por valor de..... 32,760 ...

Decreto número 1,446 de 1893, publicado en el *Diario Oficial* número 9,296, en el cual se restablecen créditos por valor de..... 100,000 ...

Decreto número 1,485 de 1893, publicado en el *Diario Oficial* número 9,305, en el cual se restablecen créditos por valor de..... 35,200 ...

Decreto número 1,657 de 1893, publicado en el *Diario Oficial* número 9,362, en el cual se restablecen créditos por valor de..... 48,000 ...

Pasan.....\$ 31.802,536 ...

Vienen.....\$	31.802,536 ...
Decreto número 3 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,367, en el cual se restablecen créditos por valor de.....	50,000 ...
Decreto número 226 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,420, en el cual se restablecen créditos por valor de.....	270,528 ...
Decreto número 226 bis de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,429, en el cual se restablecen créditos por valor de.....	110,000 ...
Decreto número 417 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,453, en el cual se restablecen créditos por valor de.....	10,000 ...
Decreto número 588 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,487, en el cual se restablecen créditos por valor de.....	465,200 ...
Decreto número 683 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,526, en el cual se restablecen créditos por valor de.....	494,000 ...
Aumento del Presupuesto de gastos por causa de créditos suplementales y extraordinarios, así :	
Decreto número 1,164 de 1893, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,232, en el cual se abre un crédito suplemental por valor de.....	5,000 ...
Decreto número 1,165 de 1893, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,232, en el cual se abre un crédito extraordinario por valor de.....	200,000 ...
Decreto número 1,445 de 1893, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,296, en el cual se abre un crédito extraordinario por valor de.....	31,000 ...
Decreto número 225 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,419, en el cual se abre un crédito extraordinario por valor de.....	4,000 ...
Decreto número 587 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,487, en el cual se abre un	
Pasan.....\$	33.442,264 ...

Vienen.....	\$ 33.442,264 ...
rédito suplemental por valor de.....	19,715 10
Decreto número 682 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,526, en el cual se abre un crédito suplemental por valor de.....	35,000 ...
Decreto número 684 de 1894, publicado en el <i>Diario Oficial</i> número 9,526, en el cual se abre un crédito suplemental por valor de.....	5,407 ...
Suma del Presupuesto de gastos	\$ 33.502,386 10
Valor de las rentas, conforme á los cálculos del Presupuesto.....	30.580,000 ...
Déficit por el aumento de gastos.....	\$ 2.922,386 10

El monto de los créditos legislativos restablecidos asciende á.....\$ 2.622,264 ...

y afecta á los Departamentos del Presupuesto de gastos en la cuantía y forma siguientes :

Al Departamento de Política Interior.....	49,600 ...
Al Departamento de Beneficencia y Recompensas	47,440 ...
Al Departamento de Correos y Telégrafos.....	403,600 ...
Al Departamento de Justicia.....	244,896 ...
Al Departamento de Hacienda.....	509,000 ...
Al Departamento de Guerra.....	10,000 ...
Al Departamento de Instrucción Pública.....	282,728 ...
Al Departamento de Fomento.....	1.075,000 ...

Suma.....\$ 2.622,264 ...

El monto de los créditos suplementales y extraordinarios abiertos al Presupuesto de gastos asciende á.....\$ 300,122 10

y afecta á los Departamentos del mismo Presupuesto en la cuantía y forma siguientes :

Al Departamento de Política Interior.....	35,000 ...
Al Departamento de Beneficencia y Recom- pensas.....	204,000 ...
Al Departamento de Instrucción Pública.....	36,000 ...
Al Departamento de Obras Públicas.....	25,122 10
Suma.....	\$ 300,122 10

Dije arriba que por motivo del aumento de gastos se había producido en los Presupuestos de la vigencia en curso un déficit de \$ 2.922,386-10 ; pero no es ésta la sola causa del déficit. También hay necesidad de computar la proveniente del menor rendimiento de las rentas, la cual es mucho más grave, como se verá de los siguientes datos referentes á la renta de Aduanas, que son los que he podido obtener con mayor facilidad, valiéndome para ello de las cuentas que se llevan en la Administración departamental de Hacienda de Cundinamarca por razón de las tres unidades que el 25 % adicional á los derechos de importación corresponden á este Departamento, y cuya escrupulosidad nada deja que desear.

ADUANA DE BARRANQUILLA.

AÑO.	PRODUCTO TOTAL.	PROMEDIO MENSUAL.
1892	\$ 5.989,360 40	\$ 499,113 35
1893	6.347,795 75	528,982 95
1894 (4 meses)	1.284,141 50	321,035 35

Como se ve, los productos de la Aduana de Barranquilla se redujeron desde el mes de Diciembre de 1893 á la mitad de lo que antes se recaudaba, de manera que si los rendimientos de esta Aduana siguen como en los cuatro primeros meses de este año y el último del pasado, sólo alcanzarán durante el de 1894 á \$ 3.800,000.

Por ser la materia de que hablo de la incumbencia del Ministerio de Hacienda, no entro en los pormenores de los rendimientos de

las demás Aduanas, que también están en mi poder, y que puedo exhibir en cualquier momento; pero de ellos resulta que el producto total de todas las Aduanas de la República durante el año de 1893, fue de nueve millones y unos pocos miles de pesos, y como en el Presupuesto figuraban diez millones por esta renta, tenemos ya una disminución de un millón de pesos en este año por el sólo Capítulo de la Renta de Aduanas.

Viniendo al año de 1894, todas ellas han producido en el primer semestre unos tres millones de pesos escasos, y como según los cálculos del Presupuesto debieran haber producido cinco en el mismo período, hay ya una merma de dos millones de pesos para el primer semestre de este año, y otro tanto probable para el segundo semestre del mismo.

De manera que sin computar las mermas habidas en las demás rentas, comparadas con los cálculos del Presupuesto, y teniendo en cuenta sólo la de las Aduanas, el déficit en el presente bienio será como sigue :

Aumento en los gastos, á virtud del restablecimiento de algunos créditos legislativos y la apertura de otros suplementales y extraordinarios.....	\$ 2.922,386 10
Disminución efectiva en la Renta de Aduanas, habida en el año de 1893.....	1.000,000 ...
Disminución efectivo de la Renta de Aduanas, habida en el primer semestre de 1894.....	2.000,000 ...
Disminución probable y casi segura de la Renta de Aduanas, en el segundo semestre de 1894.....	2.000,000 ...
Suma el déficit.....	\$ 7.922,386 10

Al déficit del año pasado y al del primer semestre de este año, cuyo valor aproximado es de seis millones de pesos, se ha atendido con los dos millones quinientos mil pesos de la emisión destinada á ese efecto por el Congreso de 1892 y con la mayor parte de la emisión representativa sobre los dos millones trescientos mil pesos en moneda de 0,835, que el Banco ha dado en préstamo al Gobierno. Algunos se quejan de que en lugar de darlos en préstamo al Gobierno no se hubieran destinado á *operaciones bancarias*, como si ésta no lo fuera,

y como si una dolorosa experiencia no nos hubiera enseñado á desconfiar, con sobra de razón, de aquellas operaciones, que sólo han producido y producirán pérdida neta para el Erario, siendo éste el menor de los males.

Sin embargo, estos recursos han sido insuficientes y hoy día quedan por cubrir unos quinientos mil pesos en órdenes de pago, en Bogotá; así como todos los remates de Deuda pública, que valen trescientos setenta mil pesos, y gran parte del servicio público en algunos Departamentos.

La situación es angustiosa por todo extremo, y no habrá con qué pagar el servicio público en el próximo mes si el Congreso no arbitra inmediatos recursos, aun echando para ello mano del sagrado depósito de la moneda de 0,835, á pesar de ciertos repulgos, de escaso valor ante la necesidad de existir.

Con lo que llevo dicho quedará más que suficientemente explicada la pregunta que en són de cargo se ha hecho en alguna parte de que ¿ en qué se emplearon las emisiones autorizadas por el Congreso y qué ha consumido la presente Administración ?

En el Informe rendido por el Señor Tesorero general, y que va al fin de éste, se encontrará la relación detallada de todos los ingresos y egresos habidos en la Oficina que corre á cargo de aquel empleado en el período comprendido de Febrero de 1893 á 31 de Mayo del año en curso. Me permito llamaros la atención al siguiente párrafo de dicho Informe, á fin de que apreciéis mejor los recursos de que ha podido disponer la presente Administración para atender á los gastos del bienio en curso :

“ El oportuno aunque transitorio auxilio de los dos y medio millones de pesos, votados por la Ley 93 de 1892, se invirtió, en su mayor parte, en pagar créditos de la vigencia anterior; así fue que en los primeros días de Mayo de 1893 quedó agotado por completo.”

De manera que el cuantioso déficit de la vigencia económica actual, sólo recibió un débil auxilio de los dos y medio millones de pesos votados en la Ley 93 de 1892, pues que en su mayor parte se aplicó á colmar el de la vigencia expirada, hasta el punto de pagarse en un solo día, según informes verbales de algunos empleados de la Tesorería, cerca de un millón de pesos por esta causa.

Para buscar un remedio en lo posible á la situación de penuria

que he diseñado, el Consejo de Ministros dispuso que por este Ministerio se exigiese la presentación de todas las órdenes de pago giradas contra la Tesorería general, á fin de que los exiguos recursos con que ésta contaba diariamente se aplicaran á cubrir los gastos de verdadera urgencia y los demás se fueran relegando para mejor ocasión, lo que ha dado origen á la nueva Deuda de Tesorería de que hablé atrás por mucho más de medio millón de pesos en órdenes de pago diferidas. También se introdujeron algunas notables economías; especialmente en el Departamento de Fomento y obras públicas, bien que esto último se verificó un poco tarde para alcanzar un remedio eficaz.

El proyecto de ley de Presupuestos para el bienio económico de 1895 y 1896, que en cumplimiento del artículo 5º de la Ley 33 de 1892 presenté el primer día de las presentes sesiones ordinarias á la Cámara de Representantes, fue formado oportunamente y siguiendo las prescripciones de la ley citada.

De acuerdo con los datos suministrados por los demás Ministerios al del Tesoro, arrojaba los siguientes resultados generales en Rentas y Gastos:

Rentas.....	\$ 26.203,966 ...
Gastos.....	33.801,887 75
Déficit.....	\$ 7.597,921 75

Pero para cumplir con el artículo 4.º de la misma ley, que prohíbe proponer al Congreso proyecto de ley de Presupuestos con déficit alguno, el Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, encomendó al Consejo de Ministros la igualación entre las Rentas y los Gastos. En virtud de esto, y teniendo á la vista datos escrupulosos suministrados por los Ministros de Hacienda y del Tesoro sobre el rendimiento de las Rentas en los cuatro años precedentes, y habida consideración del estado económico del país, las Rentas se elevaron á la suma de.....\$ 28.966,300 ... y los Gastos se rebajaron á la de..... 28.966,300 ...

con lo cual desapareció el déficit.....\$

Creo que las Rentas han sido calculadas en su *máximum*, y todo aumento que en ellas se presuponga sin tener por base la creación de nuevos impuestos ó la elevación de la tasa en los existentes, sería una falacia en perjuicio de la Nación, é implicaría el propósito de seguir en la éra de desgobierno fiscal, tan larga y tan desastrosa, lo que no es dado suponer, mediando el patriotismo que os anima.

En cuanto á los Gastos, juzgo que sin creación de Rentas tampoco deben aumentarse, y lo más que se podrá hacer será dar distinta aplicación de la que les dio el Consejo de Ministros á las partidas computadas en el respectivo Presupuesto.

Las Rentas calculadas para el bienio económico de 1893 y 1894 ascendieron á.....	\$	30.580,000 ...
y las del bienio de 1895 y 1896 á.....		28.966,300 ...
lo que da una diferencia de.....	\$	<u>1.613,700 ...</u>

El importe de los Gastos liquidados para el bienio económico de 1893 y 1894, hasta el 19 del presente mes, asciende á.....	\$	33.502,386 10
y en el proyecto de ley de Presupuestos para 1895 y 1896 se calculan los Gastos en.....		28.966,300 ...
lo que arroja una diferencia de.....	\$	<u>4.536,086 10</u>

CUENTA DEL DEPARTAMENTO

DEL TESORO.

En la Cuenta del Departamento del Tesoro correspondiente al bienio de 1891 y 1892 quedaron los siguientes saldos, los cuales han sido anulados de acuerdo con el inciso 5.º del artículo 120 del Reglamento de Contabilidad :

	Créditos legislativos y ejecutivos	Créditos reconocidos	Saldo sobrante anulado.
Capítulo 69. Ministerio del Tesoro (<i>personal</i>).....\$	65,808 ...	63,378 70	2,429 30
Id. 70. Id. id. (<i>mate- rial</i>).....	10,400 ...	10,391 35	8 65
Id. 71. Comisión de su- ministros, etc.....	33,000 ...	32,978 20	12 80
Id. 72. Oficina general de Cuentas.....	68,880 ...	68,581 10	298 90
Id. 73. Tesorería gene- ral.....	37,440 ...	37,305 70	134 30
Id. 74. Pagaduría cen- tral.....	10,080 ...	9,944 65	135 35
Id. 75. Juzgado de Eje- cuciones fiscales.....	4,080 ...	4,080 ...	
Id. 76. Gastos varios...	212,531 60	185,033 90	27,497 70
Totales.....\$	442,219 60	411,702 60	30,517 ...

NOTA. En esta cuenta figura el crédito extraordinario por \$ 140,000, abierto al Presupuesto de Gastos de 1891 y 1892, Capítulo 76, Gastos varios, de acuerdo con el Decreto número 487 de 1891, publicado en el *Diario Oficial* número 8,456.

En lo que respecta á la Cuenta de ordenación de gastos por este Departamento en el presente bienio, ella no ha sufrido ningún atraso, de manera que nada hay pendiente por legalizar.

Las operaciones verificadas en dicha Cuenta de 1893 y 1894, son como siguen :

	Créditos legislativos	Créditos reconocidos en 16 meses	Saldos disponibles para 8 meses.
Capítulo 61. Minis- terio del Tesoro (<i>perso- nal</i>).....\$	68,400 ...	39,617 15	28,782 85
Id. 62. Id. id. (<i>ma- terial</i>).....	10,400 ...	7,001 65	3,398 35
Id. 63. Oficina gene- ral de Cuentas.....	75,600 ...	50,278 85	25,321 15
Id. 64. Tesorería ge- neral.....	44,480 ...	29,652 60	14,827 40
Id. 65. Pagaduría central.....	13,200 ...	8,799 85	4,400 15
Id. 66. Juzgado de Ejecuciones fiscales.....	4,560 ...	2,879 95	1,680 05
Id. 67. Comisión de suministros, etc.....	33,000 ...	18,269 70	14,730 30
Id. 68. Gastos va- rios.....	106,332 ...	5,136 45	101,195 55
Totales.....\$	355,972 ...	161,636 20	194,335 80

De la relación hecha atrás de los créditos suplementales y extraordinarios abiertos al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, se ve que ninguno se refiere al Ministerio del Tesoro; y que por consiguiente, los créditos legislativos serán más que suficientes para atender á los gastos de este Departamento. Antes bien los saldos superarán á los del bienio pasado, si se atiende á las considerables economías introducidas en la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones por Decretos números 1,658 de 1893 y 390 y 418 del presente año.

CONTABILIDAD.

El Director de la Contabilidad nacional ha practicado las visitas mensuales á la Tesorería general, en las dos secciones que ésta tiene de Contabilidad y de Hacienda, á la Administración nacional de Hacienda en el Departamento de Cundinamarca, á la Administración general de Correos, á la Pagaduría central, al Guardaparque general, al Almacén de útiles de escritorio y enseñanza de la Instrucción pública, al Depósito de materiales para Correos y Telégrafos, así como á las Secciones de Contabilidad de los demás Ministerios. En todas esas Oficinas se han hecho las indicaciones convenientes para el buen servicio público, según aparece de las respectivas diligencias publicadas en el *Diario Oficial*.

Por ser la reglamentación de todo lo relacionado con la Contabilidad de la Hacienda nacional asunto de la incumbencia del Poder Ejecutivo, al tenor de la Ley 58 de 1874, en el cual puede introducir todas las reformas que juzgue necesarias y convenientes sin el concurso del Cuerpo Legislativo, no entro en pormenores sobre la materia. Sin embargo, debo manifestar con pena que, á pesar de los esfuerzos hechos por algunos de mis antecesores en este sentido, todavía no se ha logrado llevar la Cuenta del Presupuesto y del Tesoro de una manera satisfactoria, que permita conocer el movimiento que van recibiendo los Presupuestos de Rentas y Gastos y la situación del Tesoro en cualquier momento de la vigencia económica, según lo preceptúa el inciso 1.º del artículo 1357 del Código Fiscal, y que es el resultado que debe perseguirse.

Por el actual Director de la Contabilidad nacional se trabaja ahincadamente en este sentido, pero hasta ahora nada se ha conseguido en la cuenta del presente bienio, debido á algunos tropiezos ocurridos en la Contaduría de la Sección 4ª. Estos mismos han hecho que la Cuenta del Presupuesto y del Tesoro correspondiente al bienio de 1891 y 1892, la cual debiera encontrarse ya en poder de la Comisión legislativa de Cuentas, no haya sido presentada todavía, pues aun cuando se formó oportunamente y se remitió en la fecha marcada por la ley á la Oficina general de Cuentas, hubo luego

necesidad de pedirla para subsanar algunos errores que se habían deslizado y que no fueron advertidos por el empleado respectivo. A pesar de todo, la cuenta será presentada muy en breve.

MOVIMIENTO DE CAUDALES.

Esta cuenta, destinada á poner de manifiesto la situación del Tesoro público en cualquier momento dado, se lleva con la debida regularidad, y se forma diariamente con la relación que envían á la Dirección de la Contabilidad nacional los responsables del Erario, en que constan las existencias en dinero y los documentos por pagos hechos.

Como yá lo han observado mis antecesores, los datos relativos á los Consulados son los únicos que sufren algún retardo, consiguiente á la distancia á que se hallan sus Oficinas de la capital de la República,

El movimiento en las Oficinas situadas en la República, durante el año de 1893, fue el siguiente:

Existencia el 1.º de Enero			
de 1891.....\$	738,387	65	
Ingresos en el curso del			
año.....	29.443,421	66½	30.181,809 31½
Egresos en el año.....			29.701,969 99½
Existencia en 31 de Diciembre de 1893.....\$	479,839	32	

Para prevenir todo error debe tenerse en cuenta que en estas sumas quedan comprendidas tanto las entradas y las salidas por gastos, como las remesas hechas entre sí por las diferentes oficinas de la República. Igual observación cabe respecto de los Consulados, cuyo movimiento durante el mismo año de 1893 fue así;

CONSULADOS.	EXISTENCIA EN 1.º DE ENERO DE 1893.	INGRESOS.	EGRESOS.	EXISTENCIA EN 31 DE DICIEM- BRE DE 1893.
Nueva York..... \$	10,427 81	134,899 75	133,345 60	11,981 96
Havre	1,055 03	66,959 56	64,274 92	3,739 67
Southampton.....	1,706 89	9,846 45	11,223 55	329 79
Saint-Nazaire.....		11,944 ...	11,944 ...	
Totales.....\$	13,189 73	223,649 76	220,788 07	16,051 42

El Cónsul de Liverpool remitió relaciones hasta el mes de Junio inclusive solamente, las cuales arrojan los siguientes resultados.....\$

7,940 35 16,412 ... 19,370 35 4,982 ...

El Cónsul de Hamburgo no remitió relaciones en todo el año de 1893.

PAGADURIA CENTRAL.

Respecto de todo lo relativo á la creación, organización y objeto de esta Oficina, nada tengo que decir aquí que no haya sido dicho ya en los precedentes Informes de este Ministerio, rendidos por mis antecesores, á los cuales me refiero.

*Encargada la Pagaduría de regularizar y pagar el servicio de pensiones y de centralizar los gastos de la fuerza pública por raciones de tropa, sueldos de Jefes y Oficiales, y material de las oficinas militares, trataré separadamente del curso de los negocios referentes á estos dos ramos.

I.

RAMO DE PENSIONES.

En Enero de 1892, la cantidad apropiada para el pago de pensiones—con ocasión de los vacíos que los agraciados iban dejando,

unos por haber entrado en la mayor edad, otros por haber contraído matrimonio y algunos por haber fallecido—permitió hacer en dicho mes una nueva liquidación en virtud de la cual toda pensión empezó á pagarse íntegramente por disposición de este Ministerio, siendo así que antes estaban sometidas á prorrateo.

Posteriormente, en Abril de 1893, el Ministro dispuso que se inscribiera en la lista de los pensionados á diez y ocho de los individuos agraciados conforme á la Ley 84 de 1890, en razón á que quedaba sin aplicación un sobrante de la suma votada por el Congreso para pagar pensiones. Pero como el turbión de los pensionados por la ley citada crece de día en día, y se han presentado infinidad de éstos reclamando su inscripción en la lista, á lo cual no se ha podido acceder por no existir partida con qué pagarles, creo que es el caso de que dispongáis algo sobre la materia, de acuerdo con lo que propondré más adelante, en el lugar correspondiente.

Con arreglo á las modificaciones de que he hablado, la Pagaduría ha cubierto, por servicio de pensiones, desde el 1.º de Mayo de 1892 hasta el 30 de Abril del corriente año, la cantidad de \$ 523,820-35, así:

De Mayo á Diciembre de 1892.....	\$ 109,221 50
En el año de 1893.....	319,992 50
De Enero á Abril inclusive de 1894.....	94,606 35
Suma.....	\$ 523,820 35

Debida á las dificultades en que se ha visto la Tesorería, todavía se adeuda alguna parte de las pensiones de Marzo, Abril y Mayo y todas las de Junio del corriente año.

II.

RAMO MILITAR.

De las cuentas que se llevan en la Pagaduría resulta que del 1.º de Mayo de 1892 hasta el 30 de Abril último, el Ejército ha costado la suma de \$ 5.216,917-45, sin computar lo remitido de la Tesorería general al extranjero por cuenta del Ministerio de Guerra.

De la suma de \$ 5.216,917-45 corresponde al bienio en curso la de \$ 3.836,489-05, gastada en el curso de diez y seis meses, lo que da un promedio mensual de \$ 240,000. Y como en el Presupuesto actual sólo se votó la suma de \$ 4.565,384 para este gasto, apenas quedan unos \$ 728,000 que alcanzarán para los tres meses de Mayo, Junio y Julio; por lo cual habrá que votar créditos adicionales para los cinco meses restantes de la vigencia económica en curso. Conviene, pues, no perder de vista esta nueva causa de desequilibrio en los Presupuestos.

III.

REMATES DE DEUDA PÚBLICA.

Otra de las atribuciones de la Pagaduría es la que se refiere á los remates de Deuda pública por pensiones atrasadas y recompensas militares. El Decreto número 980 de 1888, expedido por conducto de este Ministerio, asignó la suma de \$ 4,000 para estos remates, así: \$ 2,000 para el de pensiones, y \$ 2,000 para el de recompensas. En el mes de Abril de 1893 se expidió el Decreto número 727 que asignó la cantidad de \$ 4,000 para el remate de pensiones y dividió las recompensas militares en dos clases: las concedidas con arreglo á la Ley 84 de 1890, á las cuales señaló un fondo de amortización de \$ 4,000 mensuales; y las otorgadas por causas distintas de las requeridas en esta Ley, que tuvieron \$ 2,000 mensuales para su amortización.

En el artículo 2º del Decreto últimamente citado se dispuso también que al agotarse las órdenes por recompensas militares otorgadas por leyes distintas de la 84 de 1890, se acumularán los \$ 2,000 destinados á este remate al fondo de amortización de las órdenes por recompensas concedidas conforme á esta Ley, siendo de advertir que desde el mes de Mayo próximo pasado llegó el caso de esta acumulación.

El resultado de los remates verificados en la Pagaduría Central desde el 1º de Mayo de 1892 hasta el 30 de Abril del corriente año, ha sido el siguiente:

Pensiones.

	VALOR NOMINAL.	VALOR DEL REMATE.
1892 (los ocho últimos meses).....	\$ 13,083 70	\$ 12,879 80
1893.....	36,035 70	33,641 05
1894 (los cuatro primeros meses)....	16,681 95	16,000 ...
Suma.....	\$ 65,801 35	\$ 62,520 85

Recompensas militares.

1892 (los ocho últimos meses).....	\$ 17,596 50	\$ 14,217 ...
1893.....	22,397 45	22,000 ...
1894 (los cuatro primeros meses)....	7,926 ...	7,888 25
	\$ 47,919 95	\$ 44,105 25

Pensiones militares nuevas.

1893 (los nueve últimos meses)....	\$ 112,176 50	\$ 36,000 ...
1894 (los cuatro primeros meses)...	39,984 85	16,000 ...
Suma.....	\$ 152,161 35	\$ 52,000 ...

RESUMEN.

Pensiones.....	\$ 65,801 35	\$ 62,520 85
Recompensas militares.....	47,919 95	44,105 25
Recompensas militares nuevas.....	152,161 35	52,000 ...
Totales.....	\$ 265,882 65	\$ 158,626 10

De esta cuenta aparece que el Tesoro ha obtenido un ahorro de \$ 107,256-55.

La carencia de fondos en la Tesorería, que se ha hecho sentir en todos los ramos del servicio público, ha sido causa de que no se paguen los remates verificados en la Pagaduría desde el mes de Diciembre próximo pasado; de manera que hoy se adeuda por esta causa la cantidad de \$ 80,000.

IV.

MONTEPIÓ MILITAR,

Los recaudos hechos en virtud de la Ley 96 de 1890, han producido en la Pagaduría Central, durante los veinticuatro meses corridos de Mayo de 1892 á Abril de 1894, la suma de \$ 19,849-95, proveniente de los descuentos hechos á los Jefes y Oficiales en servicio activo cuyos sueldos se cobran en la Pagaduría. Esta suma ha sido remitida al Tesorero especial del Montepío.

V.

LEGALIZACIONES.

La Pagaduría ha sido siempre escrupulosa en pedir la legalización de los gastos hechos por anticipación en esa Oficina, y que corresponden tanto al Ministerio de Guerra como al del Tesoro. En lo que respecta á la vigencia económica actual, se han obtenido todas las legalizaciones, con excepción de las del mes en curso, á las cuales no les ha llegado todavía su tiempo.

Por lo que hace á vigencias económicas expiradas, la suma pendiente por legalizar monta á \$ 823,556-80, formada por la acumulación de los saldos que de 1886 para acá han ido quedando sin legalizar por haberse agotado las partidas votadas en los respectivos Presupuestos. De esta cantidad debe legalizarse por este Ministerio la de \$ 139,475, y como en el Presupuesto vigente no hay partida disponible para la operación, á pesar de la solicitud en este sentido, hecha por mi antecesor el año de 1892, vuelvo á pedirlos hoy os dignéis apropiar la suma necesaria para la amortización de ese saldo.

Para mayores detalles sobre las operaciones efectuadas en la Pagaduría, me refiero al minucioso y bien elaborado informe del Jefe de aquella Oficina, documento que corre publicado entre los de la presente Memoria.

COMISION DE SUMINISTROS, EMPRÉSTITOS Y EXPROPIACIONES.

Esta Oficina funcionó con el personal y las atribuciones especiales que le concedió el artículo 4.º de la Ley 44 de 1886, que la creó, hasta el 31 de Diciembre del año pasado, en que se puso en vigencia el Decreto número 1,658 de 26 de Diciembre de 1893, de este Ministerio. Por este Decreto se redujo dicha Oficina á la categoría de Sección 5ª del Ministerio del Tesoro, lo que hubo de introducir sustanciales modificaciones en su personal y en la manera de seguir los juicios sometidos á su jurisdicción, pues quedó reducida á un Jefe de Sección y á algunos escribientes.

Desde la fecha del precedente Informe, ó sea, desde Junio de 1892, hasta 31 de Diciembre del año pasado, época en que la Oficina funcionó con su carácter primitivo, estuvieron en curso 2,356 expedientes, de los cuales fueron definitivamente despachados 685, y que son los que figuran entre los cuadros que acompañan á este Informe.

También fueron fallados por la Comisión, durante el mismo lapso de tiempo, 451 expedientes; pero éstos no pueden hacerse figurar entre los definitivamente sentenciados, pues están sujetos á la posterior revisión de este Ministerio y á una ulterior apelación ante la Corte Suprema de Justicia por parte de los interesados ó del Fiscal de la Comisión, cuando no se conformen con lo resuelto por este Despacho.

Debido al mucho recargo de trabajo habido últimamente en este Ministerio y á la circunstancia de hallarse desempeñado por otro Ministro del Despacho, que tenía que atender al suyo propio de preferencia, sin que le quedase sino apenas el tiempo preciso para atender á los asuntos más urgentes del Ministerio del Tesoro, los 451 expedientes de que hablé arriba habían quedado en suspenso en este Despacho. Tan luégo como me encargué de él, les consagré especial atención, y á la fecha van despachados más de trescientos. Sin embargo, como en lo general el tiempo transcurrido no ha sido suficiente para que los interesados adquieran conocimiento de las

resoluciones dictadas y puedan ejercitar su recurso de alzada para ante la Suprema Corte de Justicia, es claro que no ha recaído sobre ellos una sentencia definitiva, y las cantidades reconocidas ó negadas no pueden computarse en los cuadros generales por hallarse sujetas á alteraciones todavía. Con poquísimas é insignificantes excepciones, las resoluciones dictadas por este Ministerio en los 451 expedientes citados, absuelven á la Nación de todo cargo, y creo que la mayor parte de estas resoluciones serán mantenidas por la Corte Suprema; así es que estas reclamaciones aumentarán en muy poco la suma de bonos colombianos expedidos para el pago de esta deuda.

Posteriormente, con fecha 13 de Abril del corriente año, y en vista de las irregularidades sustanciales que introducía el Decreto número 1,658, citado atrás, este Despacho dictó el Decreto número 418 de 1894, que reformaba y adicionaba el primero. Por este decreto se reconstituyó la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones como Tribunal de primera instancia, con la misma denominación que tenía antes, y con la independencia y facultades que le habían otorgado las Leyes 44 de 1886 y 152 de 1887, pero dejando sin proveer varios puestos que se juzgaron innecesarios, cosa que podía hacer perfectamente el Gobierno de acuerdo con el artículo 71, numeral 9.º del Código Político y Municipal.

Durante los tres meses que funcionó la Comisión en su carácter de Sección 5.ª del Ministerio del Tesoro, se fallaron unos 130 expedientes, en el examen de los cuales entrará el suscrito tan pronto como queden despachados los más antiguos, en razón del turno riguroso que se ha establecido para evitar toda reclamación.

El resumen de lo fallado definitivamente por la Comisión desde Marzo de 1887, en que se estableció la Oficina, hasta 30 de Abril del corriente año, es como sigue :

Expedientes fallados : 3,878, en que se reclamaba un valor de.....	\$	13.179,134	22½
Valor reconocido.....		7.592,251	07½
Diferencia en favor del Tesoro.....	\$	5.586,883	15

Los expedientes radicados en la Comisión ascendían á 5,484, los cuales se redujeron á 5,413, á virtud de la acumulación de algunos. De éstos han sido fallados 3,878, luego quedan 1,535, que se hallan actualmente en curso.

En el Informe presentado á vosotros el año de 1890 por el Ministro del Tesoro se pedía la aclaración de las diferentes leyes expedidas sobre reconocimiento de suministros, empréstitos y expropiaciones, en el sentido de que las sumas consignadas en el Tesoro del extinguido Estado Soberano de Antioquia antes del 5 de Abril de 1887 pudieran ser reconocidas por la Comisión, pues que en ninguna parte se le daba esta atribución. Nada se dijo en esa época por el Congreso ni tampoco en las posteriores sesiones de 1892, lo cual me parece lo más acertado, y estas reclamaciones han seguido fallándose de acuerdo con la doctrina sentada en este punto por el Ministerio del Tesoro y la Corte Suprema de Justicia, á pesar de la divergencia que existe en esto con la Comisión de suministros, la cual cree que las excepciones establecidas por el artículo 2º de la Ley 67 de 1876 (4 de Junio) quedaron implícitamente derogadas por el artículo 23 de la Ley 44 de 1886.

Sin embargo, como los fallos que se han dictado sobre el particular han sido incidentales, por referirse á partidas de esta naturaleza reclamadas dentro de expedientes de otra especie, y como actualmente se encuentran en el archivo de la Comisión unos 80 expedientes que se refieren única y exclusivamente á reclamos por exacciones ejecutadas en Antioquia el año de 1876, es muy posible que se solicite de vosotros un acto legislativo para abrir la puerta á estas reclamaciones, contra lo cual debéis estar en guarda. Dar hoy margen para continuar la serie de reclamos por expropiaciones en guerras seccionales sería verdaderamente pavoroso.

La explicación de la diferencia entre \$ 7.592,251-07½, valor de lo reconocido por suministros, empréstitos y expropiaciones, y \$ 5.923,500, valor de los Bonos colombianos emitidos para el pago de estos reconocimientos, consiste en que la emisión de los Bonos empezó en Enero de 1889; y por consiguiente, las órdenes de pago expedidas con anterioridad á esta fecha concurrieron á los remates sin haber sido convertidas en Bonos.

RECOMPENSAS Y PENSIONES.

En el Presupuesto especial de Crédito público se incluyó la partida de \$ 600,000 para el reconocimiento de las recompensas decretadas y que se decretaran á virtud de la Ley 84 de 1890 y sus concordantes. Allí mismo se hizo la explícita indicación de que ese crédito, al igual de los demás incluidos en el mismo Presupuesto, no gravaría al general de gastos, por cuanto los documentos que se expidieran deberían ser amortizados por el sistema de remates. De esa manera el legislador modificó,—en esta parte y durante el bienio,—la citada Ley 84 de 1890, la cual dispone que las recompensas se satisfagan como los sueldos de los empleados en actividad del Ejército, y dentro de un plazo que no exceda de tres meses (artículo 59). Esta disposición legal, de imposible acatamiento en las actuales circunstancias del Erario público, debe por tanto ser derogada, ó á lo menos suspendida, como lo fue el bienio presente, mediante la reproducción en el Presupuesto general de Rentas y Gastos para el próximo bienio de 1895 y 1896, del precepto de amortizar aquellas órdenes por medio de remates, lo cual, aunque de una manera á todas luces irregular, surte el mismo efecto que la abrogación del artículo 59 atrás memorado.

Con el fin de armonizar esta antinomia se dictó el Decreto número 727 de 1893 (*Diario Oficial* número 9,128), en el cual se asignaron \$ 2,000 y \$ 4,000 respectivamente para las recompensas otorgadas según las Leyes 93 de 1888 y 84 de 1890, que se ha convenido en llamar recompensas militares antiguas y recompensas militares nuevas. Las cantidades mencionadas forman hoy día un solo fondo de amortización, pues desde Junio próximo pasado se agotaron las recompensas militares antiguas, ó sean las acordadas por la ley de 1888.

En cuanto á las otras, resultó que la partida de \$ 600,000 votada en el Presupuesto para su reconocimiento fue insuficiente, y el Gobierno se vió en el caso de acrecerla con \$ 250,000, los cuales tampoco han bastado, hasta el punto de que hoy, á mediados del año de 1894, existen \$ 31,000, reconocidos y decretados en sentencias

ejecutoriadas de la Corte Suprema de Justicia, y por los cuales no se han podido expedir las respectivas órdenes de pago, en atención á haberse agotado la partida.

Lo expuesto hace palpable la imperiosa urgencia de modificar la ley sobre la materia, siquiera sea en el sentido de señalar un término á las reclamaciones, pues es obvio que al continuar en este sendero no bastarían las Rentas íntegras del Erario para cubrir algún día semejante río desbordado de Deuda, que si bien no se paga por el pronto, no dejará de constituir más tarde una carga pesada y estorbosa, y sin que por otra parte se haya prestado verdadero servicio y utilidad á los agraciados.

Análogas consideraciones ocurren en lo relativo al ramo de pensiones otorgadas por la Ley 84, ó sean las militares. Día por día aumentan éstas de un modo alarmante, y, como lo dije atrás, hasta ahora sólo diez y ocho de los pensionados conforme á dicha ley han recibido pensión, pues éstos no más cupieron en la suma que quedaba excedente de las demás pensiones ordinarias, y los restantes no han recibido nada, pero han ido acumulando una deuda de valía contra la Nación.

Los agraciados *in partibus* han reclamado ante este Ministerio contra la inclusión que se hizo de diez y ocho de sus compañeros y la exclusión á que fueron condenados los solicitantes. Yo creo que tienen sobrada razón, pues lo más correcto habría sido prorratear entre todos el excedente de los fondos destinados á las demás pensiones, aunque esto también presentaba el inconveniente de que se juzgara una burla, tan mezquina así es la suma y tan agobiador el cúmulo de pensiones militares.

De todos modos hay que pensar en limitar ese gravamen, y el único medio equitativo y á la vez práctico que se ofrece es el de restablecer el prorrateo prescrito por los artículos 19 y 23 de la Ley 50 de 1886, que dicen así :

“ Artículo 19. Son pensiones gratuitas las concedidas por cualquier título distinto de los mencionados en el precedente artículo (militares de la Independencia y empleados civiles).

“ Toda pensión gratuita que exceda de ochenta pesos se reducirá á esta suma y el Gobierno expedirá nuevo título al agraciado.”

“ Artículo 23. No podrá destinarse al pago de pensiones gra-

guitas mayor suma de la que fije para cada bienio el Presupuesto y se distribuirá entre los grupos de pensionados."

Exenta de toda objeción está la medida que se propone, toda vez que se apoya en una ley que, en los cuatro años y más que estuvo en vigor, lejos de haber presentado inconvenientes en la práctica, concilió en lo posible los intereses particulares y los generales de la Nación. Nada valen ó valen muy poco además las concesiones de pensiones y recompensas cuantiosas si no se pagan, y si en último término vienen á ser en provecho de los especuladores con premiosas necesidades. Basta una mirada retrospectiva para cerciorarse de la exactitud de lo expuesto.

Las recompensas concedidas conforme á la Ley 93 de 1888 ascendieron á \$ 199,903, cuyo pago terminó en Mayo. Del crédito abierto al efecto quedó un sobrante de \$ 27.

Las que se han reconocido según la Ley 84 de 1890 importan.....	\$	849,802 60
y se han amortizado hasta el 30 de Junio último.....		180,368 05
y quedan en circulación.....	\$	669,434 55

Las pensiones concedidas hasta ahora poco por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con la misma Ley 84 valían \$ 6,000 mensuales, de las cuales nada se ha pagado. Y estamos apenas en el comienzo, pues el Ministerio no hace hoy otro oficio sino expedir certificados de que no gozan pensión á todos aquellos que piensan pedirla, y que sin duda la obtendrán, dada la amplitud de la ley.

OFICINA GENERAL DE CUENTAS.

Entre los documentos que á continuación se publican, hallaréis el Informe detallado rendido á este Ministerio por el Presidente de esta Oficina, así como el especial de cada uno de los Contadores.

Aun los mismos empleados de la Oficina general de Cuentas están conformes en que hay algo vicioso en su organización que im-

porta corregir á la mayor brevedad posible, para que la Oficina llegue á ser lo que realmente debe, es decir, para que examine las cuentas en términos razonables que permitan hacer efectivos los cargos deducidos contra los responsables del Erario y no puedan parapetarse tras la prescripción inmemorial, que es lo que ordinariamente sucede aquí con todos los derechos del Fisco.

Como acaba de presentarse un proyecto de ley reformativo de la 146 de 1888, que es la que organiza la Oficina general de Cuentas, me abstengo de hacer aquí consideraciones para las cuales no hay espacio y que quedarán mejor en el curso de los debates del proyecto mencionado. Sin embargo, me permito apuntar de paso las siguientes reformas :

1ª Acabar con la distinción de Contadores de número y Contadores supernumerarios. Estos últimos deben ser suprimidos ó elevados á la categoría de Contadores de número, según lo crea el Congreso más conveniente, y si parecieren muchos, puede reducirse un poco el número; pero en ningún caso deben continuar de manera que la mayor demora empleada en el examen de las cuentas que se les han encomendado, venga á ser la mejor garantía de mantenimiento del puesto. No quiero yo decir, por supuesto, que esto haya acaecido con los actuales Contadores ;

2ª La Oficina debe dividirse en dos Salas, de primera y de segunda instancia ;

3ª Es urgente la creación de la plaza de Fiscal que lleve la voz en defensa de los intereses de la Nación, y que ejerza las demás funciones inherentes á esta clase de empleados, pero que sobre todo active el despacho y dé aviso de las faltas de esta naturaleza ocurridas en la Oficina á quienes corresponda, para poner remedio ;

4ª Suprimir la apelación para ante la Corte Suprema de Justicia una vez que la Oficina se divida en las dos Salas de primera y de segunda instancia. Esta última conocerá siempre por apelación ó por consulta forzosa ;

5ª Los autos de glosas y los de fenecimiento, tanto de primera como de segunda instancia, con las respuestas y documentos justificativos que los responsables presenten, serán publicados en el *Diario Oficial* apenas se dicte el auto de fenecimiento por la Sala, tanto en las cuentas mensuales como en las generales. Hoy sólo se publican

los de fenecimiento cuando no tienen alcance, en las cuentas mensuales, y los definitivos de la Sala, quitando así el estímulo de la publicidad, que tanto contribuye al mejoramiento del servicio público.

MONEDA DE 0,500.

La acuñación en esta clase de moneda, según datos de la Memoria dirigida al Congreso de 1892 por el Ministro del Tesoro, ascendió á.....\$ 4.243,298 ...

De esta moneda se ha remitido á Londres, para su reacuñación á la ley de 0,835, la suma de..... 4.071,513 50

Diferencia existente en el país.....\$ 171,784 50

En la Caja del Banco Nacional se halla recogida la suma..... 647 ...

Diferencia en poder de particulares.....\$ 171,137 50

En la Ley 93 de 1892, artículo 18, se dijo:

“Señálase el plazo de seis meses para el cambio de la moneda de 0,500 por papel-moneda. Pasado este tiempo, no será admisible en pago de ninguna contribución pública.”

El Banco Nacional, transcurrido el plazo de los seis meses, tuvo que suspender el cambio; pero como al mismo tiempo dicho Establecimiento emitió en papel-moneda la suma total necesaria para el cambio de toda esa moneda, ó sean \$ 4.243,298, y como por el artículo 3º de la Ley 1ª de 1888, el Gobierno reconoció su obligación de cambiar de todos modos esta moneda, convendría que se prorrogase el plazo para el cambio no más. Lo contrario entrañaría una injusticia, si se tiene en cuenta especialmente que esta moneda de 0,500 se diseminó en los Llanos de San Martín y Casanare, de donde no pudo volver con la rapidez necesaria á buscar el cambio, debido á la distancia y á otras circunstancias.

El Ministerio ha recibido una multitud de solicitudes á este respecto, pero nada ha podido hacer por pertenecer el asunto al

Congreso. Actualmente existen en esta capital, en poder de particulares, algunas sumas de consideración, en espera de tan justa medida como lo es la prórroga del plazo para cambiarla.

BIENES DESAMORTIZADOS

En el informe que os presentó el Ministerio en las sesiones de 1892, se os pidió por el entonces encargado del Despacho, la expedición de una ley que aclarase ó modificase el artículo 1,101 del Código Fiscal en el sentido de dejar á salvo los derechos de los individuos á quienes pertenecían censos ó imposiciones sobre bienes desamortizados, los cuales declaró canceladas el Congreso de 1873, por medio de un acto especial.

No hubo tiempo quizá, ó no se tuvo por conveniente atender entonces la indicación de esa parte del Informe; pero como subsiste la injusticia, me permito llamar vuestra atención al remedio de esta imperiosa necesidad. O la Nación se hace cargo del valor de esos créditos, puesto que declaró canceladas las hipotecas respectivas, ó debe declararse que las entidades ó particulares acreedores de ellos pueden repetir contra las fincas, sobre las cuales se reconocía el censo ó la imposición: es esto de notoria equidad.

En la relación que hallaréis á las páginas 9 á 12 de los Documentos anexos á este Informe, veréis que aún quedan fincas de manos muertas por rematar, cuyo avalúo asciende á la suma de \$ 114,054-90. Las fincas que representan esta cantidad se hallan en la actualidad abandonadas, con lo cual experimenta la República una pérdida, en provecho de unos pocos individuos, quienes probablemente las ocupan sin derecho. La Tesorería general, oficina á quien corresponde la administración de esos bienes, no ha podido atenderlos debidamente y de ahí proviene el abandono en que se hallan. En la actualidad existe en poder de particulares una gruesa suma de bonos flotantes del 3^o/_o, que ganan interés, documentos que apenas tienen un fondo de amortización, en remate, de \$ 12,000 anuales y que fueron expedidos para comprar con ellos los bienes de manos muertas. Convendría, acaso, aplicar el remanente de esas fincas á la amortización de los dichos bonos, sacándolas á remate; pero como el

recargo de los quehaceres de los empleados de la Tesorería hará imposible que allí se verifique aquella operación, me permito insinuaros la conveniencia de crear un empleado único, con residencia en la capital de la República, á quien se encargue de esa operación. Podría amortizarse por este medio una suma no menor de \$ 300,000 en bonos y obtener, además, la ventaja de que propiedades valiosas, depreciadas por el momento, pasen á manos interesadas en hacerlas prosperar en beneficio general del país.

No ha habido necesidad de emplear la partida respectiva del Presupuesto que se destinó para conservación de fincas, avaluadores y escrituras.

La cantidad señalada para auxilio del culto en las iglesias de los extinguidos Conventos, y que es de \$ 400 mensuales, conserva la misma distribución que trae el Informe de 1892. Gran parte de los interesados no han presentado las respectivas cuentas de cobro.

Como los arrendamientos de las casas ocupadas por las monjas de La Enseñanza, Concepción y Santa Clara de Bogotá, Santa Clara y Concepción de Tunja, montan á un valor de \$ 540 mensuales y éstos, unidos al valor de la cuenta presentada por otro de los Conventos, excede á la cantidad apropiada en el Presupuesto, ha subsistido la dificultad de hacer un prorrateo equitativo y por eso no se ha hecho uso del crédito correspondiente.

SITUACION FISCAL DE LOS DEPARTAMENTOS.

De acuerdo con los datos suministrados por los Jefes de los Departamentos, el Subsecretario del Despacho formó un cuadro comprensivo del producto de las Rentas y del monto de los Gastos en cada uno de ellos, y que abraza todo el año de 1893. De este cuadro aparecen las siguientes cifras :

Antioquia recaudó.....\$	1.455,209 15
y gastó.....	1.258,328 90
Bolívar recaudó.....	459,308 95
y gastó.....	518,052 82½
Boyacá recaudó.....	430,341 55
y gastó.....	353,000 95

Cauca recaudó..... \$	906,792 25
y gastó.....	889,744 35
Cundinamarca recaudó.....	733,775 72½
y gastó.....	1.065,677 45
Magdalena recaudó.....	186,803 95
y gastó.....	177,702 50
Panamá recaudó.....	500,003 10
y gastó.....	518,645 05
Santander recaudó.....	841,500 ...
y gastó.....	1.115,548 85
Tolima recaudó.....	877,819 75
y gastó.....	642,477 90

Como se ve, hubo superávit en los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Magdalena y Tolima; en los demás déficit, en lo general considerable, especialmente en los de Cundinamarca y Santander. El Tolima es el que presenta un superávit más cuantioso.

Las Rentas son unas mismas en todos los Departamentos, con pocas excepciones, y se pueden colocar, en razón á su cuantía, en el orden descendente que sigue: unidades de aduanas, licores, impuesto directo, de registro, pontazgos, mortuorias, correos, degüello de ganado menor, teléfonos, imprentas, etc.

En Panamá hay, además de las citadas, las de contribución comercial, loterías, hielo, pecuaria y sobre el opio.

FERROCARRILES.

Los contratos referentes á la construcción de ferrocarriles han dado ocasión ú origen á la emisión de documentos de Deuda flotante amortizable con el producto de los derechos de Aduana.

Los relativos á las empresas que se enumeran á continuación, son de los que juzgo conveniente dar cuenta en el presente informe:

Ferrocarril de Santa Marta.

Del Cauca.

Del Norte (Bogotá á Zipaquirá).

De Antioquia.

De Santander.

FERROCARRIL DE SANTA MARTA AL RÍO MAGDALENA.

Fueron entregados oportunamente los 900,000 pesos de que tratan los respectivos contratos; de ellos se han pagado 511,010 pesos y quedan Libranzas en poder de los contratistas por valor de \$ 388,990, que deben declararse canceladas en caso de que, terminada la última prórroga concedida, no se haya puesto el ferrocarril al servicio del público.

FERROCARRIL DEL CAUCA.

Además de los 104,535 pesos 50 centavos en Libranzas contra las Aduanas de la Costa del Pacífico, admisibles en el 50 por ciento de los derechos de importación, que se entregaron al apoderado del Señor James L. Cherry para devolverle el depósito constituido en Nueva York—y que se han amortizado ya—se le han entregado igualmente en la misma clase de documentos \$ 122,783-50, en virtud de orden girada por Su Señoría el Ministro de Fomento con el objeto de satisfacer el precio de cierto número de kilómetros de ferrocarril construídos, de cuya cantidad se ha amortizado más de la mitad.

FERROCARRIL DEL NORTE.

(BOGOTÁ Á ZIQUIRÁ).

La porción de vía férrea de Bogotá á Zipaquirá fue contratada en 960,000 pesos, calculando que el trayecto medía 70 kilómetros, al precio de 15,000 pesos cada uno, deducidos 6 kilómetros, cuya construcción estaba ya terminada. De la mencionada cantidad de 960,000 pesos ha sido pagada, con sus correspondientes intereses, la de 937,651 pesos 50 centavos, en la forma siguiente:

En dinero, por capital, y según cuenta presentada por el contratista.....	\$ 683,540 50
En documentos admisibles en pago de derechos de importación entregados por el Banco Nacional.....	200,000 ...
	\$ 883,540 50
En libranzas contra la Aduana de Barranquilla, por intereses.....	54,111 30
Total.....	\$ 937,651 80

Conceptúo pertinente para el esclarecimiento de este asunto transcribir la resolución dictada por este Ministerio en un memorial presentado por el contratista, la cual es como sigue :

MINISTERIO DEL TESORO.—BOGOTÁ, JULIO 2 DE 1894.

Vista la anterior solicitud del concesionario del Ferrocarril del Norte, y teniendo en cuenta el artículo 5.º del contrato de 15 de Junio de 1892, "adicional á los relativos á la construcción del Ferrocarril de Bogotá á Zipaquirá," así como la resolución proferida por este Despacho con fecha 12 de Mayo próximo pasado, este Ministerio

RESUELVE :

Reconócese á favor del concesionario del Ferrocarril del Norte la suma de cincuenta y cuatro mil ciento once pesos treinta centavos (\$ 54,111-30) provenientes de intereses devengados, á la rata de 7 % anual y hasta el 30 de Junio de este año, por los documentos de crédito que el Gobierno expidió al contratista del citado Ferrocarril como auxilio para la construcción de éste.

Esta suma le será pagada por amortización sobre el seis por ciento del producto bruto de los derechos de importación que se causan en las Aduanas, de acuerdo con el artículo 5.º del contrato ya mencionado.

Aunque el concesionario reclama por intereses la suma de ochenta y siete mil novecientos pesos quince centavos (\$ 87,914-15) sólo se le reconoce la suma arriba expresada en atención á que él computa los intereses sobre la cantidad de \$ 960,000, debiendo ser solamente sobre \$ 683,540-50. La diferencia entre estas dos cantidades, ó sea \$ 276,459-50, ha sido suspendida por la resolución de 12 de Mayo de este Despacho, y no podrá ser devengada por el concesionario hasta tanto que se rectifique la línea del ferrocarril y se vea que tiene los 70 kilómetros que sirvieron de base para fijar el auxilio de \$ 960,000. Por consiguiente, mal puede producir esa suma intereses si no ha si lo devenga la si quiera como capital.

Comuníquese.

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

FERROCARRILES DE ANTIOQUIA Y SANTANDER.

Respecto de estas dos empresas nada definido puede informarse por ahora, por cuanto está todavía en curso el arreglo de las cuentas. Sin embargo, puedo decir que la subvención al segundo de estos ferrocarriles por parte del Gobierno nacional, ha sido casi íntegramente pagada, á pesar de haberse suspendido por algún tiempo la separación de las unidades de Aduana destinadas á ese efecto.

BANCOS PARTICULARES.

La ley 79 de 1888 autorizó al Gobierno para conceder á los Bancos particulares que lo solicitaran, un plazo hasta de dos años para recoger por cuotas partes los billetes que á la fecha de la expedición de la ley (10 de Octubre) tuvieran en circulación. En virtud de esta autorización, la mayor parte de los establecimientos referidos solicitaron la prórroga permitida por el acto legislativo citado, y el Gobierno tuvo á bien concedérsela.

Concluído el término y como resultado de las disposiciones dictadas por este Ministerio para reglamentar la ley, los billetes de esos establecimientos fueron recogidos casi en su totalidad. Los pocos que no entraron en las cajas respectivas debieron ser destruídos ó extraviados en el curso de las transacciones, puesto que no fueron presentados oportunamente.

No sucedió lo propio con los billetes del Banco del Cauca, que no pudieron ser recogidos por falta de moneda legal, con la cual se pudieran cambiar, y esto obligó á su Gerente á solicitar una nueva prórroga que le fue otorgada en resolución de fecha 3 de Junio de 1892. Posteriormente hubo de disponerse la liquidación del expresado Banco porque no podía verificar el cambio dentro del mayor término que podía permitírsele, hecho que está cumplido, y el establecimiento recoge hoy sus billetes, con los que ha obtenido, en préstamo del Banco Nacional.

Queda también en circulación alguna cantidad de billetes del Banco del Estado (Cauca), á quien se ha permitido mayor tiempo que á los demás establecimientos de su clase, para convertirlos en moneda legal, por las mismas causas que impidieron la recolección de los del Banco del Cauca. El permiso correspondiente le fue otorgado en resolución firmada el día 14 de Junio del año citado, que corre publicada en el número 8,855 del *Diario Oficial*. Sin embargo, el cambio continúa con actividad, y es de esperarse que pronto estará terminado, á fin de evitar las perturbaciones ocasionadas por la concurrencia de esas dos especies de moneda en la recaudación de las rentas, sobre lo cual hay algunos antecedentes en este Ministerio.

BANCO NACIONAL.

Difícil sobremanera es poder dar idea en breves términos de los asuntos oficiales que las leyes han adscrito á este establecimiento, especialmente en lo relacionado con el papel-moneda; empero, lo angustiado del tiempo así lo exige.

El informe rendido por el Revisor del Banco, Sr. Javier Tobar, y que corre de folios 105 á 117, entre los documentos de este informe, puede suministraros datos suficientes para apreciar las operaciones particulares ejecutadas por dicho Banco, así como muchas de las relacionadas con los asuntos públicos. En caso de deficiencia ú oscuridad de esos datos podéis ocurrir á las diligencias de visita extendidas mes por mes en el libro correspondiente, el cual reposa en el archivo del Banco.

Entre las operaciones ejecutadas que merecen atención especial, está la liquidación llevada á cabo entre el Ministro del Tesoro y el Gerente del Banco, con fecha 2 de Enero de 1893, para dar cumplimiento al artículo 4.º de la ley 93 de 1892.

Esa operación, cuyo pormenor figura en el informe del Revisor, no ha recibido una aprobación explícita por parte del Gobierno, en atención á que grava á éste más de lo que realmente debiera, y á que computa el monto de todas las emisiones hechas, tanto legal como ilegalmente. Este último punto debe ser aclarado de una manera terminante por el Congreso, guardando las prescripciones de la justicia, según lo insinúa el Excelentísimo Señor Vicepresidente en su Mensaje de este año. La ley 93 de 1892 necesita, pues, una reforma en este punto, así como también en lo relativo al mayor gravamen que por una errónea interpretación de la ley se ha echado sobre el Gobierno.

Y digo que indudablemente hubo errónea interpretación de la ley, porque es claro que cuando ésta ordenó reconocer á favor del Banco Nacional y á cargo del Gobierno el importe de todos los billetes emitidos por el mismo Banco, que habían circulado y continuarían circulando con el carácter de curso forzoso, entendió y sólo pudo entender que se trataba de los billetes emitidos á virtud de autori-

zación legal, únicos investidos del carácter de curso forzoso. Asimismo creyó que el Banco había comprado las acciones del Ferrocarril de la Sabana y la deuda pública con fondos propios. Lo contrario envolvería una injusticia.

En efecto: el Gobierno aparece hoy deudor al Banco por la suma total de todas las emisiones hechas, legales é ilegales; y al mismo tiempo se le carga el valor de las acciones del Ferrocarril de la Sabana, por cerca de un millón de pesos; el importe de todos los documentos de deuda pública, por más de dos millones de pesos; y una gran cantidad en dinero dada en préstamo para atender á los gastos comunes; pero como estas últimas erogaciones las hizo el Banco con papel-moneda emitido ilegal y subrepticamente, de cuyo valor se ha cargado ya el Gobierno, no parece justo, natural ni lógico se le computen nuevamente tales valores y préstamos, que no pertenecían real ni legítimamente al Banco. Creo inútil insistir sobre esta operación y otras de las cuales daré cuenta oralmente, porque para hacerlo por escrito se necesitaría más espacio; pero, en conclusión, debo decir que la ley 93 requiere sustanciales reformas en todo lo estatuido respecto del Banco; así como es urgente que este establecimiento se reorganice sobre bases enteramente distintas de las que hoy tiene, sin lo cual será apenas un establecimiento inútil y estorboso, destinado á perecer más ó menos tarde por consunción, si acaso no entre ruina y estrépito.

La idea que presidió á la fundación del Banco fue sin duda grande y beneficiosa, pero desgraciadamente ha decaído y degenerado hasta el punto de que las excrecencias que por todas partes le han brotado, le impedirían á su mismo autor reconocerla. Importa, sin embargo, salvar esa idea.

Respecto de la operación llevada á cabo por el Banco sobre compra de Deuda antigua, nada tengo que añadir aquí á lo dicho por el Mensaje presidencial. El examen de ella está en manos de la justicia. Si el Congreso quisiere datos concretos sobre ella, á más de los que se encuentran entre los documentos de este informe, los suministraré en oportunidad.

Respecto de la reorganización del Banco, os informo que el Agente fiscal de la República está haciendo las gestiones del caso en París y Londres, á fin de obtenerla sobre las siguientes bases, poco más ó menos:

1.^a El concurso del capital particular extranjero en forma de acciones, como en los Bancos comunes;

2.^a La verdadera autonomía del Banco, fundada en el origen del capital, y por consiguiente el derecho de gobernarse á sí mismo;

3.^a Privilegio de emisión de billetes de Banco, sin confundir este derecho exclusivo con el del curso forzoso;

4.^a Participación del Gobierno y de los accionistas en las utilidades del Banco, en proporción al capital aportado, y sin perjuicio de las compensaciones á que el Gobierno tiene derecho por el privilegio de emisión.

Algunos preliminares de negociación existen hoy entre el Agente fiscal y la casa de los señores Panamure, Gordon, Hill & C.^o, que serán puestos en vuestro conocimiento. Según estos preliminares la operación abrazaría tres puntos:

1.^o La reorganización del Banco Nacional como Banco mixto, con capital particular y dirección propia independiente de la del Gobierno; esto es, sin el carácter de *Banco oficial*, que se ha confundido con el de Banco Nacional;

2.^o El cambio del papel-moneda, no como deuda del Tesoro al Banco, según lo estableció erróneamente la Ley 93, sino como obligación del Tesoro para con el público, y mediante el empleo de los recursos creados por la ley, aplicados gradual y paulatinamente, á fin de evitar las perturbaciones que la súbita transición de un régimen monetario á otro pudiera producir; y

3.^o El restablecimiento del pago de los intereses de la Deuda exterior en una forma tal que no grave excesivamente al Tesoro, así como la amortización de la misma Deuda en menor plazo y con menores gravámenes de los obtenidos en los diferentes contratos celebrados hasta hoy.

Sin embargo, las noticias llegadas á Europa sobre orden público y situación económica de Colombia han hecho que la casa en referencia se abstenga de celebrar contrato alguno en firme para someterlo á la aprobación del Congreso. Quiere antes explorar el rumbo que tomarán todos estos asuntos en las presentes sesiones, examinar la organización que se dé á las rentas, etc. para formalizar los compromisos. Quizás sería mejor que el Congreso expidiera una ley de autorizaciones claras, precisas y definidas, sobre las bases que se han

tenido en cuenta en los preliminares de la negociación, para celebrar luego ésta, cuando se haya restablecido la confianza.

Si esta operación llegara á efectuarse satisfactoriamente, arreglaríamos de una vez los tres más importantes problemas fiscales que hoy pesan sobre nosotros, y aliviaríamos las graves dificultades que han suscitado, y que si dejamos envejecer se tornarán en rémora invencible de nuestro adelanto y prosperidad.

Bogotá, 31 de Julio de 1894.

Honorables Senadores y Representantes.

Miguel Abadía Méndez.